



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diciembre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2021-00482-00

El Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de Acción Popular interpuesto por la **Andrés Humberto Vásquez Álvarez** en contra de la **Constructora Torres de Granada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, sobre la aprobación o no del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes.

Antecedentes

El accionante invocó la demanda para garantizar la protección de los derechos colectivos de “evitar el daño contingente haciendo cesar el peligro que atenta contra los bienes”, así como el derecho al ambiente sano y a la vivienda digna. Estos derechos, indica, están siendo afectados por las deficiencias constructivas encontradas en el Conjunto Residencial Torres de Granada P.H. Por ello, solicita que se le ordene a la accionada a realizar los trabajos necesarios para la reparación y dotación de las áreas comunes y de las unidades habitacionales de la propiedad horizontal, así como que se solucionen las deficiencias en la construcción de la propiedad horizontal. Así mismo, solicita que la accionada pague la suma de doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los perjuicios sufridos por la sociedad, así como que pague lo que se cause en costas y agencias en derecho.

Hechos de la acción

Como fundamento fáctico de la acción, indica el Conjunto Residencial Torres de Granada P.H. fue construida por la Constructora Torres de Granada S.A.S., conforme la licencia de construcción que fue aprobada para ello. Sin embargo, señala el accionante, desde el momento en que se recibieron las áreas comunes, se evidenciaron deficiencias en ellas.

En este orden de ideas, el accionante señala que la obra ha presentado diversas imperfecciones y que ellas han sido acreditadas en un informe técnico realizado y adjunto como prueba. En específico, resaltó las deficiencias de los sótanos y parqueaderos, de los cuartos de basura y de la zona club house, mientras que resaltó la omisión en la elaboración de un manual de operación y mantenimiento, así como

las inconsistencias con los planos récord de obra. En todo caso, añade, la responsabilidad también se predica de los profesionales a cargo de quien ha estado la obra.

La actuación procesal

En auto del 7 de septiembre de 2021, se admitió la presente acción, se ordenó notificar a la accionada, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, se emitieron las órdenes propias del trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

En memorial del 11 de octubre de 2021, la firma Implementar S.A.S., actuando como administradora del Proyecto Torres de Granada P.H. coadyuvó la acción presentada. Adicionalmente, arguyó que la accionada incurrió en actos de engaño y de competencia desleal, en la medida en que la información que suministraron no fue veraz y los bienes ofrecidos no fueron los que fueron entregados. De igual forma, indicó que los informes técnicos que fueron contratados para evaluar la construcción del Conjunto Residencial Torres de Granada P.H. concluyeron las deficiencias en la construcción de la propiedad horizontal.

En escrito del 14 de octubre de 2021, la parte accionada contestó la demanda. En la contestación, se opuso a la totalidad de las pretensiones, por considerar que estas carecían de fundamento y de factibilidad, y por considerar que eran contradictorias. Así mismo, indicó que la garantía mencionada por el accionante ya ha vencido.

Escuchadas a las partes notificadas, en auto del 14 de julio de 2022, el Despacho convocó a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el 14 de junio de 2023. Sin embargo, ante la inasistencia de varias de las entidades vinculadas, se convocó a audiencia en auto del 11 de abril de 2023, la cual, aunque se realizó, llevó a la suspensión del proceso hasta el 19 de noviembre de 2023.

Audiencia de pacto de cumplimiento

Luego de varias audiencias reprogramadas, el 20 de noviembre de 2023, el despacho se constituyó en audiencia pública para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. A ella, asistieron las partes, y la representante de la Procuraduría.

En la audiencia, las partes indicaron que habían llegado a un pacto de cumplimiento, el cual consistió en los siguiente:

1. Las partes acuerdan que la constructora Torres de Granada SAS, se obliga a entregar un parque para niños que se construirá donde ya existe un pequeño parque infantil en la zona norte frontal del Conjunto Residencial Torres de Granada, en un area de 6, 50 de ancho x 20 metros de largo de acuerdo al plano que se ha exhibido dentro de esta audiencia, el cual se adaptara a las medidas ya mencionadas. Dentro del mismo se ubicarán los siguientes elementos:

- Una casita en estructura en madera de dos pisos, con techo en fibra de vidrio, una plataforma en madera ubicada entre el primer y segundo piso de la casita, con una escalera de acceso en madera, en un costado con una red para escalar y en el otro tiene juego de columpios de tres puestos y un rodadero en fibra de vidrio, debe tener dos balancines en madera, lleva dos figuras en fibra de vidrio que son resortadas, dos bancas en hierro y tabloncillos de madera. El piso de este parque infantil será en tapete sintético y un andador en concreto. La entrega de este parque infantil ya descrito se realizará el día 22 de enero de 2024.
2. Las partes acuerdan con respecto a la señalización del Conjunto Torres de Granada lo siguiente:
 - Para este proceso se hizo llegar al proceso unos planos de señalización de todas las áreas sociales sobre las cuales la Constructora Torres de Granada SAS, se compromete a ubicar sobre todo y cada uno de los espacios, las señales físicas correspondientes indicadas en los planos, las cuales serán entregadas en día 22 de enero de 2024.
 3. En cuanto a la rampa de ingreso de personas con reducida movilidad, también para el proceso se hizo llegar un plano con medidas y sitio donde se va a ubicar dicha rampa, plano que será puesto en conocimiento de la asamblea general del conjunto residencial Torres de Granada, la cual será realizada en el mes de marzo de 2024. Una vez aprobado por la asamblea del conjunto dicho plano, la Constructora Torres de Granada SAS, deberá encargarse de solicitar los permisos respectivos a la curaduría respectiva a conveniencia, previo al cumplimiento de las debidas autorizaciones que debe dar la copropiedad, quien deberá entregar dichos documentos a la parte demandada, para que en un plazo máximo de ocho días radique la constructora los documentos y una vez aprobado dicho plano por la curaduría, la Constructora demandada procederá a su construcción de dicha rampa en un plazo máximo de tres meses.
 4. Las partes acuerdan sin costas ni agencias en derecho para este proceso.

Consideraciones

Encuentra el despacho que no hay irregularidades procesales que motiven una declaratoria de nulidad de lo actuado. Así mismo, se encuentra que se cumplieron todos los presupuestos procesales para instaurar la acción popular. Por ello, teniendo en cuenta que, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, este despacho es competente para conocer de la presente acción, procede el despacho a pronunciarse sobre el pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 ibídem.

Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el pacto de cumplimiento existe como una institución que garantiza los principios de eficacia y celeridad¹. Con él, se logra la pronta resolución de los conflictos que involucran intereses colectivos, así como la garantía de evitar vulneraciones futuras². En este orden de ideas, en aquellos casos en que las partes acuerdan un pacto de esta naturaleza y el juez

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-215. (14, abril, 1999). M.P. María Victoria Sánchez de Moncaleano.

² Ibid.

constitucional lo aprueba, se garantiza la cesación de la vulneración de derechos colectivos sin incurrir en un desgaste innecesario del sistema judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el pacto de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos:

1. Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
2. A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
3. Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
4. Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
5. Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.³

Finalmente, también debe evaluarse que el pacto de cumplimiento parta de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal conducta⁴.

Teniendo en cuenta esta regulación, entonces, procede el despacho a evaluar el cumplimiento de los requisitos.

El primero de los requisitos se entiende cumplido, en la medida en que el pacto fue aportado por las partes que hacían parte del proceso, en el marco de la audiencia realizada el 20 de noviembre de 2023. En todo caso, en la audiencia se manifestó expresamente la aprobación de dicho pacto.

En torno a la garantía de los derechos colectivos que se consideraron vulnerados, se observa que el hecho que generó dicha vulneración fue la ausencia de correspondencia entre la obra prometida en los planos y la obra que finalmente fue entregada –sea por constituir una vulneración a la libre competencia, sea por el riesgo de quienes habitan el conjunto residencial–. En este orden de ideas, el baremo para determinar el cumplimiento de este requisito lo constituyen los planos aportados por las partes, los cuales, en un principio, constituyeron parte de lo prometido en la obra.

Así, se cumple con el tercer requisito, en la medida en que, como puede constatarse en el pacto, lo pactado está sometido a la identidad entre la obra a entregar y lo indicado en el plano. Con ello, sin lugar dudas, cesa la vulneración de los derechos colectivos, en la medida en que, así, se conseguirá garantizar que el conjunto

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia rad. nro. 2004-00618-01. (2, septiembre, 2009). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia rad. nro. 2004-00965. (12, octubre, 2006). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

residencial contenga lo prometido y con los requerimientos técnicos que la normativa aplicable exige – en la medida en que estos planos deberán contar con la aprobación de las autoridades –.

Por ello, y en la medida en que el despacho no considera necesario realizar modificaciones al pacto propuesto, también están acreditados los requisitos 4° y 5°: en este caso, no se discute la necesidad de retrotraer las cosas a un estado anterior y no hay modificaciones por realizar.

En síntesis, entonces, luego de analizar la propuesta de pacto de cumplimiento, mediante la cual la entidad accionada se obliga a la construcción de un parque para niños, de la adecuación de las áreas sociales y de la implementación de una rampa para personas con movilidad reducida, todo ello conforme a los planos allegados en la audiencia, considera el despacho que aquella propuesta es adecuada y suficiente para concluir con la amenaza a los derechos colectivos mencionados. En consecuencia, se aprobará el pacto celebrado en esta acción popular.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve:

Primero: Aprobar el pacto logrado dentro de la presente acción popular, instaurada por **Andrés Humberto Vásquez Segura** en contra de **Constructora Torres de Granada S.A.S.**, en los términos acordados en el pacto de cumplimiento realizado el 20 de noviembre de 2023.

Segundo: El pacto aprobado es del siguiente tenor:

1. Las partes acuerdan que la constructora Torres de Granada SAS, se obliga a entregar un parque para niños que se construirá donde ya existe un pequeño parque infantil en la zona norte frontal del Conjunto Residencial Torres de Granada, en un área de 6, 50 de ancho x 20 metros de largo de acuerdo al plano que se ha exhibido dentro de esta audiencia, el cual se adaptará a las medidas ya mencionadas. Dentro del mismo se ubicarán los siguientes elementos:
 - Una casita en estructura en madera de dos pisos, con techo en fibra de vidrio, una plataforma en madera ubicada entre el primer y segundo piso de la casita, con una escalera de acceso en madera, en un costado con una red para escalar y en el otro tiene juego de columpios de tres puestos y un rodadero en fibra de vidrio, debe tener dos balancines en madera, lleva dos figuras en fibra de vidrio que son resortadas, dos bancas en hierro y tabloncillos de madera. El piso de este parque infantil será en tapete sintético y un andador en concreto. La entrega de este parque infantil ya descrito se realizará el día 22 de enero de 2024.
2. Las partes acuerdan con respecto a la señalización del Conjunto Torres de Granada lo siguiente:

- Para este proceso se hizo llegar al proceso unos planos de señalización de todas las áreas sociales sobre las cuales la Constructora Torres de Granada SAS, se compromete a ubicar sobre todo y cada uno de los espacios, las señales físicas correspondientes indicadas en los planos, las cuales serán entregadas en día 22 de enero de 2024.
3. En cuento a la rampa de ingreso de personas con reducida movilidad, también para el proceso se hizo llegar un plano con medidas y sitio donde se va a ubicar dicha rampa, plano que será puesto en conocimiento de la asamblea general del conjunto residencial Torres de Granada, la cual será realizada en el mes de marzo de 2024. Una vez aprobado por la asamblea del conjunto dicho plano, la Constructora Torres de Granada SAS, deberá encargarse de solicitar los permisos respectivos a la curaduría respectiva a conveniencia, previo al cumplimiento de las debidas autorizaciones que debe dar la copropiedad, quien deberá entregar dichos documentos a la parte demandada, para que en una plazo máximo de ocho días radique la constructora los documentos y una vez aprobado dicho plano por la curaduría, la Constructora demandada procederá a su construcción de dicha rampa en un plazo máximo de tres meses.
 4. Las partes acuerdan sin costas ni agencias en derecho para este proceso.

Tercero: El pacto aprobado deberá ser cumplido en su totalidad para el **22 de enero de 2024**. En todo caso, una vez se hubiere cumplido el pacto, deberá informarse inmediatamente al despacho.

Cuarto: Ordenar, a cargo de la sociedad accionada, **Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal**, que la parte resolutive de este fallo se publique en un diario de amplia circulación nacional, según lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: No hay lugar a condena en costas.

Quinto: Remitir, a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo – de la Defensoría del Pueblo en Bogotá D.C., copia del fallo una vez ejecutoriado, de conformidad con lo establecido el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: Cumplido lo anterior y de no ser apelada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

El secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2022-00252-00

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho abre a pruebas la acción popular de la referencia por el término de veinte (20) días, decretando, como tales, las siguientes, por considerarlas pertinentes, necesarias y eficaces para dilucidar los hechos objeto de controversia:

1. Solicitadas por la accionante Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Nacional en Colombia – Veedur –

a. **Documentales:** las allegadas en el escrito con la demanda, en la medida en que cuentan con un valor demostrativo de los hechos aducidos en la demanda.

b. Informes:

i. Oficiése al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para que emita informe en torno al cumplimiento de la normativa relacionada con evacuación y casos de emergencias por parte de la entidad accionada. En caso de no ser esta la entidad competente, comuníquese la entidad competente, para lo pertinente.

c. **Interrogatorio de parte:** se cita al representante legal de la accionada para que rinda dicho interrogatorio.

d. **Testimonios:** se cita al presidente del Consejo de Administración de la copropiedad accionada para que rinda su testimonio.

e. **Exhibición de documentos:** se le **ordena** a la accionada que exhiba los documentos solicitados en el escrito de demanda y en el memorial del 10 de mayo de 2023, por la parte accionante.

f. Se deniegan las demás pruebas solicitadas, por considerarlas redundantes – superfluas – o inconducentes.

g. Se deniega la solicitud probatoria del memorial del 10 de mayo de 2023, por haberse allegado de forma extemporánea.

2. Solicitadas por la accionada Conjunto Residencial Bosques del Pinar – Propiedad Horizontal –

- a. **Documentales:** las allegadas en el escrito de contestación de la demanda del 29 de julio de 2022, en la medida en que contribuyen a evaluar el cumplimiento de los requisitos legales para la comercialización de la bebida alcohólica Corona.

3. Solicitadas por la Alcaldía Local de Suba

- a. **Documentales:** las allegadas en el memorial del 5 de diciembre de 2022, en la medida en que cuentan con un valor demostrativo de los hechos aducidos en la demanda.

4. Solicitadas por la Secretaría de Hábitat de Bogotá D.C.

- a. **Documentales:** las allegadas en el memorial del 19 de julio de 2022, en la medida en que cuentan con un valor demostrativo de los hechos aducidos en la demanda.

Además, se deja constancia de que la Procuraduría General de la Nación no solicitó pruebas.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00197-00

Tomando en cuenta la solicitud elevada mediante escrito que antecede, por secretaría elaborese el desacho comisorio ordenado mediante auto del 22 de abril de 2021 (Numrla 4).

De igual manera, en aras de continuar con la etapa procesal respectiva efectúese nuevamente la comunicación al perito del IGAC designado para que cumpla la labor establecida en el numeral 5 del auto de fecha 2 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00212-00

Sería del caso continuar con la etapa procesal respectiva, sino fuera porque de la revisión del expediente se observa que no se ha notificado en debida forma al demandado HERNANDO DE JESÚS ARTEAGA, por lo cual el despacho ordena su emplazamiento en los términos previstos en el Artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00236-00

Tomando en cuenta la solicitud elevada mediante escrito que antecede, y como quiera que la misma resulta procedente, se ordena el emplazamiento de la demandada HERMINADA RODRIGUEZ LEÓN

De igual manera y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral 1° del proveído de fecha 2 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que el abogado JOSÈ ALFONSO FORERO BETANCOURT y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103-046- 2021-00691-00

Se dispone no tener en cuenta la solicitud elevada por el extremo activo de la litis, como quiera que de la revisión del expediente no se observa la notificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y PEDRO ANTONIO ALARCÓN CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diciembre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-012- 2007-00627-00

El despacho procede a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario instaurado por MARIA FABIOLA NIÑO DE TOVAR, FLORA ALBA TOVAR NIÑO, PAOLA ANDREA TOVAR NIÑO, DORA TOVAR NIÑO y CARLOS EDUARDO TOVAR NIÑO contra GUILLERMO ANTONIO AVILA CEPEDA, JOSÉ YEFREDY BOLIVAR ORJUELA y TRANSPORTES MORICHAL S.A, conforme lo establecido en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. MARIA FABIOLA NIÑO DE TOVAR, FLORA ALBA TOVAR NIÑO, PAOLA ANDREA TOVAR NIÑO, DORA TOVAR NIÑO y CARLOS EDUARDO TOVAR NIÑO a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de GUILLERMO ANTONIO AVILA CEPEDA, JOSÉ YEFREDY BOLIVAR ORJUELA y TRANSPORTES MORICHAL S.A, mediante la cual, solicitaron se declare judicialmente:

a.- Declarar civil, solidariamente y extracontractualmente responsables a José Yefredy Bolivar Orjuela en su calidad de conductor del vehículo TFV 437, Guillermo Antonio Ávila Cepeda en su calidad de propietario inscrito para la época de los hechos y Transportes Morichal S.A, empresa afiliadora del vehículo de placas TFV 437 de todos los perjuicios causados a los demandantes.

b.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a los demandados, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

-Para la señora María Fabiola Niño de Tovar como lucro cesante consolidado y existente la suma que dejó de percibir de su hijo Alexis Tovar Niños desde el momento del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda y como lucro cesante existente y no consolidado, la suma que pudiera dejar de percibir desde el momento de la presentación de la demanda hasta la vida probable, suma que estima superior a \$50.000.000.

-Se condene a pagar la suma de \$50.000.000 por el dinero que tuvieron que cancelar cada uno de los demandantes, para ayuda del tratamiento de recuperación del señor Alexis Tovar Niño, para las cirugías a las cuales fue sometido, gastos de desplazamiento y demás erogaciones acontecidas por el accidente.

-Por concepto de perjuicios morales, para la señora María Fabiola Niño Tovar, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o en su defecto, la suma máxima que esté otorgando la jurisprudencia para este tipo de perjuicios.

-Por concepto de perjuicios morales para los hermanos Flor Alba Tovar Niño, Paola Andrea Tovar Niño, Dora Tovar Niño y Carlos Eduardo Tovar Niño, la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, o en su defecto, la suma máxima que esté otorgando la jurisprudencia vigente para esta clase de perjuicios.

2. Soporta las pretensiones en que, el señor Alexis Tovar Niño, hace parte de una familia tradicional muy unida, conformada por su madre Maria Fabiola Niño de Tovar y sus hermanos Flor Alba Tovar Niño, Paola Andrea Tovar Niño, Dora Tovar Niño y Carlos Eduardo Tovar Niño, manteniendo una relación muy estrecha de cuidado, amparo, ayuda y amor.

Que, el día 21 de julio de 2002, siendo las 05:30 horas, el señor Alexis Tovar Niño se desplazaba de la ciudad de Villavicencio a Bogotá, en el vehículo de placas Tfv 437, cuyo conductor ese día era el señor Jose Yefredy Bolivar Orjuela, su propietario el señor Guillermo Antonio Avila Cepeda y se encontraba afiliado a la empresa Transportes Morichal S.A.

Que, en el kilómetro 28, el conductor del vehículo en el cual se desplazaba el señor Alexis Tovar Niño, perdió el control del automotor produciéndose el volcamiento del mismo.

Que, a raíz del accidente, varias personas sufrieron lesiones, entre ellas, Alexis Tovar Niño, quien fue hospitalizado en el Hospital de Caqueza Cundinamarca.

Que, el señor Alexis Tovar Niño, presentó traumatismo cráneo-encefálico y pérdida del conocimiento, fue trasladado por prescripción médica a la Clínica Shaio de Bogotá, donde fue intervenido quirúrgicamente en varias partes del cuerpo, toda vez que presentaba politraumatismos y fracturas diversas.

Que, las graves lesiones que sufrió Alexis Tovar Niño, su pérdida de conocimiento, el sometimiento a varias cirugías, la postración a la cama por varios meses, su deficiencia para comunicarse y alimentarse, la perturbación motriz y neurológica consecuencia del accidente, su afectación laboral y en general, todas las circunstancias originadas como consecuencia del accidente, ha generado graves padecimientos morales y a la vida de relación a su familia, madre y hermanos.

Que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caqueza Cundinamarca, profirió sentencia condenatoria en contra de Jose Yefredy Bolivar Orjuela por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio en el kilómetro 28 cuando conducía el vehículo de placas TFV 437 de la ciudad de Villavicencio a Bogotá, sin ser condenado en perjuicios para que se persigan los mismos por la vía civil.

Que, el señor Alexis Tovar Niño ayudaba económicamente a su madre María Fabiola Niño de Tovar con la suma mensual de \$1.000.000, lo que le genera un detrimento económico para la misma, porque no solo dejó de percibir lo que le daba su hijo para su subsistencia, sino que empezó a padecer perjuicio moral de verlo decaído, sin poder hablar, sin poder expresarse y sin que, a la fecha, el mismo haya logrado recuperar su tono vocal, a pesar de las innumerables operaciones realizadas.

Que, sus hermanos Flor Alba Tovar Niño, Paola Andrea Tovar Niño, Dora Tovar Niño y Carlos Eduardo Tovar Niño, no solamente tuvieron que padecer este sufrimiento moral de observar a su hermano en una situación realmente crítica, sino que tuvieron que colaborarle de manera económica para poderse realizar las cirugías especializadas, las cuales incluso se realizaron en Estados Unidos, gastos que la familia subsidió en parte.

3. Por auto de fecha 28 de mayo de 2008, se admitió la demanda, providencia que fue notificada a la parte demandada así: el día 28 de agosto de 2009 se notificó personalmente el apoderado judicial de Transportes Morichal S.A, quien presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito. El día 3 de noviembre de 2009 se notificó personalmente el curado ad-lítem del demandado Guillermo Antonio Ávila, quien contestó la demanda sin presentar excepciones. El día 29 de noviembre de 2011, se notificó personalmente el curado ad-lítem del demandado Jose Yefredy Bolivar Orjuela, quien contestó la demanda sin presentar excepciones. Cabe señalar que, en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se adoptó medidas de saneamiento, correspondientes a notificar nuevamente al demandado Jose Yefredy Bolivar Orjuela y a Guillermo Antonio Avila Cepeda.

Por auto de fecha 28 de mayo de 2021, se tuvo por notificado al demandado José Yefredy Bolivar Orjuela, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y ante la improsperidad en el trámite de notificación del demandado Guillermo Antonio Ávila Cepeda, mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, se ordenó su emplazamiento, designando curador ad-lítem, quien se notificó personalmente el día 10 de julio de 2023 y guardó silencio.

Por auto de fecha 11 de marzo de 2011, se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de Transportes Morichal S.A.

3. El día 16 de abril de 2012, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

4. Por auto de fecha 12 de julio de 2012, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

5. Por auto de fecha 14 de octubre de 2015, se tuvo en cuenta la transacción efectuada entre la demandada Transportes Morichal S.A y los demandantes. Lo anterior, a pesar de que, por auto anterior, ya se había aceptado el desistimiento de la demanda frente a esta demandada.

6. El día 6 de diciembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual, se determinó que, el fallo que pondría fin a la instancia, se dictaría de manera escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Así pues, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, la parte demandante actúa por conducto de su representante judicial y los demandados, se notificaron conforme las disposiciones legales vigentes, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, así mismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra el art. 75 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

En este punto es pertinente señalar que, por auto de fecha 11 de marzo de 2011 visto a folio 119 del cuaderno principal, se aceptó el desistimiento de la demanda respecto a la demandada Transportes Morichal S.A, luego, a pesar de que dicha sociedad se vinculó legalmente a la actuación y ejerció su derecho de defensa y contradicción, ya no es parte dentro del plenario.

2.2. Del análisis del *petitium* se desprende que, la acción ha sido encausada por quienes aducen ser víctimas indirectas del accidente de tránsito acaecido el día 21 de julio de 2002, en el que resultó lesionado el señor ALEXIS TOVAR NIÑO, hijo y hermano de los demandantes, cuando se trasladaba de la ciudad de Villavicencio a Bogotá en el vehículo de placas TFV 437 conducido por José Yefredy Bolivar Orjuela, siendo su propietario Guillermo Antonio Ávila Cepeda y se encontraba afiliado a la empresa Transportes Morichal S.A, cuando, a la altura del kilómetro 28 el conductor del vehículo en el cual se desplazaba Alexis Tovar Niño, perdió el control del automotor produciéndose volcamiento del mismo, razón ésta por la cual el señor Alexis Tovar Niño presentó varias lesiones en su corporalidad. Luego, son los propios familiares –madre y hermanos del señor ALEXIS TOVAR NIÑO, víctima en el accidente de tránsito, quienes comparecen dentro de la presente lid en calidad de demandantes; hechos que logran ser acreditados con la adjunción de los respectivos registros civiles de nacimiento que obran dentro del cuaderno principal, los cuales dan fe de lo aquí esgrimido.

Frente a la legitimación por pasiva, es del caso señalar que, en lo que atañe al demandado Guillermo Antonio Ávila Cepeda, de quien se aduce en la demanda es el propietario del vehículo de placas TFV 437, con el libelo y dentro del expediente,

no obra certificado de propiedad que relacione o muestre la titularidad de Ávila Céspedes respecto al citado automotor, situación que en su momento no fue avizorada por el Juzgado de conocimiento. No obstante lo anterior, de la sentencia proferida el día 26 de mayo de 2017, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso adelantado por Alexis Tovar Niño contra Guillermo Ávila Cepeda y otros, quedó establecido que, el vehículo de placas TFV 437 era de propiedad de Guillermo Antonio Ávila Céspedes para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito. Así mismo, de las piezas procesales obrantes dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega Cundinamarca por el delito de lesiones personales culposas en contra de Jose Yefredy Bolívar Orjuela, obra copia de tarjeta de propiedad del vehículo de placas TFV 437 indicándose como propietario a Guillermo Antonio Ávila Cepeda. Por ende, para los efectos legales pertinentes en lo que atañe a este proceso judicial, no se reprocha la titularidad del demandado Guillermo Antonio Ávila Cepeda frente al automotor ya citado.

De otro lado, y en lo que respecta a la legitimación por pasiva del demandado Jose Yefredy Bolívar Orjuela como conductor del vehículo ya citado el día de los hechos del accidente, ésta relación quedó acreditada conforme se extracta del Informe de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, que obra en el plenario, así como en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caqueza Cundinamarca de fecha 14 de septiembre de 2006 y la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciénega de fecha 23 de octubre de 2006, en las cuales, se condenó a Jose Yefredy Bolívar por el delito de lesiones personales culposas como conductor del vehículo ya mencionado. Adicional, esta condición de conductor del vehículo, no fue desvirtuada en el proceso, desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

2.3. Para comenzar es menester recordar que según la doctrina y la jurisprudencia *“la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente, aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como **responsabilidad contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia*

*del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual.***¹

2.3.1. En el caso *sub examine*, la acción invocada hace parte de las extracontractuales y con ellos la parte demandante solicita que el despacho declare la responsabilidad civil y solidaria de los demandados JOSE YEFREDY BOLIVAR ORJUELA y GUILLERMO ANTONIO AVILA CEPEDA, por los hechos y situaciones ocurridos el día 21 de julio de 2002, en la cual, resultó lesionado su hijo y hermano ALEXIS TOVAR NIÑO y como consecuencia de la anterior declaración se condene a los responsables a pagar en su favor los daños y perjuicios relacionados en el acápite de las pretensiones. Asimismo, solicitó se le condene al extremo pasivo por las costas generadas en el presente proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, advierte el despacho entonces que el presente asunto versa sobre una acción de responsabilidad civil fundada en el desarrollo de una actividad peligrosa, establecida en el artículo 2356 del Código Civil así, *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por está”*, en donde por línea general se parte de una presunción de culpa, es decir, la ley exime a la víctima de probar la culpa con la que actuó el demandado, obligándola a demostrar solo el daño, la actividad peligrosa y la relación de causalidad, así mismo, para que el accionado se libere de esa responsabilidad, debe acreditar una causal eximente de responsabilidad, como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha advertido que *“...la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa probada consistente en crear más peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás individuos que viven en sociedad. Dichas conductas son lícitas en materia penal habida cuenta de la utilidad que ellas representan para la sociedad; no ocurre lo mismo en materia civil donde siendo culposas, son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros”* (Corte Suprema de Justicia - Rad 2001-1054-01 M.P William Namén Vargas).

Cabe destacar que la condición de guardián de la cosa solo puede ser desvirtuada a través de los elementos de juicio que conduzcan a establecer que efectivamente la persona sindicada no detentaba la guarda material de la cosa o no ejercía control y direccionamiento sobre ella, pues en caso contrario, si no hubiere

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

prueba que demuestre lo contrario se entenderá que el guardián venía ejerciendo dicha potestad sobre el objeto. En el presente caso ninguna prueba más allá del dicho logra desvirtuar que Guillermo Antonio Avila Cepeda como propietario y Jose Yefredy Bolivar Orjuela como conductor, no hayan detentado la guarda de la cosa para la época en que ocurrió el siniestro, pues no obra en la foliatura ningún elemento de juicio en concreto que así lo demuestre; luego está sola situación conlleva a que el despacho presuma que los mismos venían ejerciendo control y dirección sobre un rodante que legalmente estaba bajo su dominio y disposición.

2.3.2. En efecto, respecto de esta condición de guardián de la cosa ha precisado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos: *“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)”* (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

En igual sentido determinó la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, con ponencia del Magistrado Jorge Santos Ballesteros, en sentencia del 22 de mayo de 2000 respecto de la responsabilidad civil que les asiste a los guardianes de la cosa: *“Quien con el deber de cuidar y vigilar permite y aún autoriza que su pupilo desarrolle actividades que generan peligro para la comunidad, que exigen de quien las ejerza prudencia, pericia y diligencia, debe responder por los daños que ese pupilo ocasione, en razón de constituir, en sí misma, una laxitud esa permisividad y autorización en el manejo de actividades que de suyo, a más de requerir pericia y mesura, tienen la connotación del peligro por las consecuencias desastrosas que son capaces de generar”*.

2.4 Hecho el anterior estudio, el despacho pasa a verificar si de las pruebas allegadas oportunamente al proceso, se atisba la existencia o no de una conducta que comprometa la responsabilidad que aquí se alega y que da paso a la indemnización invocada por la parte demandante. Reiterándose que los elementos que configuran esta responsabilidad son: *el daño, la actividad peligrosa y el nexo de causalidad entre el primero y la segunda.*

2.4.1. *El daño:*

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”*. Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”* (CSJ, Sentencia del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

Analizando el caso concreto, es del caso señalar que, frente a la víctima directa ALEXIS TOVAR NIÑO, ninguna discusión ofrece la presencia de este primer elemento configurativo del tipo de responsabilidad invocada, daño, habida cuenta que el material probatorio obrante en el expediente resulta suficiente a la hora de poder establecer las lesiones sufridas por dicha persona el día 21 de julio de 2002, hechos que se soportan en la historia clínica que reposa en el plenario, del cual se desprende las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito sufrido. Adicional que, frente a la víctima, existe decisión judicial de fecha 12 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del radicado No. 110013103012-2005-00390-02, en la cual, declaró civil y contractualmente responsable a Guillermo Antonio Ávila Cepeda por los perjuicios causados a Alexis Tovar Niño, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de julio de 2002, a la altura del kilómetro 28 + 400 metros de la vía que de Villavicencio conduce a Bogotá, generando las correspondientes condenas por perjuicios a favor del señor Alexis Tovar Niño, así como sentencias de primera y segunda instancia de la jurisdicción penal, en las que se condenó a Jose Yefredy Bolivar Orjuela por el delito de lesiones personales culposas con ocasión del accidente de tránsito ya mencionado, sin necesidad por ende, de ahondar más en este aspecto.

2.4.1.1. Hecho lesivo que, según los postulados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta extensible a la madre de la víctima MARIA FABIOLA NIÑO DE TOVAR, pues como dicha Corporación lo tiene decantado, el vínculo de familiaridad o cercanía entre una madre e hijo resulta suficiente a la hora de demostrar el acaecimiento de un perjuicio inmaterial de esta magnitud.

En efecto, según lo descrito por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 5686 de 2018, cuya Magistrada Ponente es la Doctora Margarita Cabello Blanco, estableció: *“en los juicios de responsabilidad civil en tratándose de los perjuicios inmateriales (daño moral), la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que existe*

una presunción de causación derivada del parentesco y más concretamente del primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), así lo expuso recientemente la homologa Civil en la sentencia SC5686-2018:

[...] Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

[...]

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento [...] (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la razón acompaña al juez constitucional de primera instancia para conceder el resguardo reclamado, pues el ad quem desestimó la indemnización por daños morales con el lacónico argumento de que no se había demostrado su causación ni "una relación de tales proporciones que diera lugar a mostrar que en esas personas existiera una afectación que debiera ser reparada", desconociendo que respecto de los núcleos familiares existe la presunción judicial de que de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, ante los fuertes lazos de afecto que en ese entorno se generan, presunción que en este caso, especialmente respecto de las hijas de la afectada, no fue desvirtuada por el llamado a resarcir".

2.4.1.2. No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo frente a los hermanos de la víctima, señores DORA TOVAR NIÑO, FLOR ALBA TOVAR NIÑO, CARLOS EDUARDO TOVAR NIÑO y PAOLA ANDREA TOVAR NIÑO, a quienes les correspondía probar los daños por ellos padecidos con el accidente de tránsito de que fue víctima su familiar, como quiera que no están cobijados por la presunción simple o judicial a que se hizo referencia anteriormente. En efecto, en la subsanación

de la demanda, solamente se indicó en los hechos 7, 8 y 13, lo siguiente: *“Las graves lesiones que sufrió el señor Alexis Tovar Niño, su pérdida parcial de memorial, el sometimiento a varias cirugías, la postración a la cama por varios meses, su deficiencia para comunicarse y alimentarse, la perturbación motriz y neurológica consecuencia del accidente, su afectación laboral y en general todas aquellas circunstancias originadas como consecuencia del accidente; ha generado graves padecimientos morales y a la vida de relación a su familia. A su madre, a sus hermanos aunado a la relación del respecto y la prevalencia por la familia, el amor, la fraternidad, la unión y la ayuda entre todos los integrantes del núcleo familiar”;* *“La familia Tovar Niño a raíz del grave accidente de Alexis ha cambiado totalmente las costumbres; las reuniones familiares, las fiestas, los paseos, el deparar un té se tuvieron que cambiar por estadías constantes en clínicas y hospitales, visitas a médicos especialistas, tratamientos psíquicos para todos ellos”* y *“Sus hermanos **FLOR ALBA TOVAR NIÑO, PAOLA ANDREA TOVAR NIÑO, DORA TOVAR NIÑO y CARLOS EDUARDO TOVAR NIÑO**, no solamente tuvieron que padecer ese sufrimiento moral de observar a su hermano en una situación realmente crítica, sino que tuvieron que colaborarle de manera económica para poderse realizar las cirugías especializadas, las cuales incluso se realizaron en Estados Unidos, gastos que la familia le toco subsidiar en parte”*. Estas manifestaciones realizadas en el libelo, no cuentan con ningún medio probatorio que las respalde, ya que, brilla con total ausencia, pruebas testimoniales, documentales, dictámenes y demás que pudieran soportar lo anterior.

Es que el hecho de que el señor Alexis Tovar Niño haya padecido el accidente de tránsito y las consecuenciales lesiones y padecimientos por dicha causa, los cuales, como se dijo, fueron objeto de otro proceso judicial ante la jurisdicción civil, el cual ya está definido, no relevaba a los aquí demandantes en su condición de hermanos, como víctimas indirectas, de la obligación de probar no solo las manifestaciones realizadas en la demanda, sino los elementos axiológicos de la presente acción, así como brindar al Juez de conocimiento, herramientas y medios de convicción para corroborar la existencia del daño. Era su deber probar, entre otros aspectos, los padecimientos que ellos sufrieron con el citado accidente, las aflicciones morales y sentimentales, la relación cercana que tenían con su hermano, las circunstancias de apoyo y socorro, sólo por nombrar algunos aspectos básicos. Pero contrario a ello, nada se probó.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en el lineamiento jurisprudencial sostenido respecto a la carga de la prueba en procesos de responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, trayendo en este asunto a colación, pronunciamiento reciente sobre el tema en la sentencia SC065-2023, Radicación No. 05001-31-03-005-2010-00259-01, Magistrada Ponente Hilda González

Neira, donde se sostuvo: “5.1.1. A voces del artículo 167 del Código General del Proceso «[I]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Disposición que consagra el principio de carga de la prueba, determinando lo que cada parte debe probar para obtener éxito en el proceso, es decir, los hechos que según el tema de la prueba deba ser acreditado para abrir paso a las pretensiones o las excepciones, sin desconocer la facultad que la misma norma confiere a los juzgadores para adoptar medidas de distribución, aplicando lo que se denomina “carga dinámica de la prueba”, o decretar de oficio las que estime pertinentes, como tampoco los eximentes legalmente autorizados, como cuando se planteen hechos notorios, negaciones o afirmaciones indefinidas, o se reconozca en favor de determinado sujeto procesal una presunción iuris et de iure o las denominadas “legales” o “iuris tantum”, debiendo en estos últimos supuestos demostrar únicamente el supuesto descrito en la norma para que la “presunción” se configure...

En tiempo más reciente sostuvo:

La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial. De ahí que siendo la carga de la prueba una regla de conformación sintáctica de la decisión judicial, los detalles de su distribución únicamente pueden estar preestablecidos por la norma sustancial que rige la controversia, o bien por una presunción de tipo legal, pero jamás por una invención de estirpe judicial (SC9193-2017 Rad. 2011-00108-01 reiterado SC1301-2022 Rad. 2015-00944-01)

En punto de la eficacia probatoria de la presunción, en asuntos de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, ha sostenido esta Colegiatura que

En estos casos, lo que acontece, es que se proporciona un medio accesible para la demostración de la culpa, permitiendo el uso de presunciones de hecho, que aligeran la carga de la prueba de quien debe suministrarla. No hay exoneración de esa carga, sino un medio de facilitarla, pues ella continúa a cargo de la misma parte que legalmente deba darla.

Puede suceder que en algunos casos, la facilidad en el empleo de las presunciones, equivalga prácticamente a la exoneración, pero esto, no obsta para que las posiciones, jurídicamente consideradas, continúen siendo distintas. Lo propio sucede con la aplicación de la presunción legal de culpabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, donde en realidad de verdad, no hay exoneración de la prueba de la culpa, sino que dado el hecho conocido de la peligrosidad de ciertas actividades, la ley permite el medio de la presunción de culpabilidad para demostrar aquélla, lo mismo que la contraprueba del caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención del elemento extraño, para destruirla, que en la práctica conduce a la exoneración (CS de 1º de agosto de 1952).

Cabe resaltar que, las únicas pruebas aportadas o solicitadas por la parte demandante dentro del plenario, constituye el informe de tránsito y transporte del accidente acaecido, registros civiles de nacimiento y el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Alexis Tovar Niño, resaltando que, la historia clínica de la persona en mención que obra en el plenario, lo fue a consecuencia de la elaboración del dictamen de la Junta Regional de Invalidez, pero no aportada como soporte de la demanda. Así mismo, en el libelo se señaló que, los demandantes estuvieron en tratamiento psíquicos debido al accidente que sufrió su hermano, pero en el plenario, no obra ninguna evidencia de tal situación; así mismo, se señala que padecieron aflicciones morales, pero sobre ello, ni siquiera una prueba indiciaria obra en el plenario, así como se indicó que, su vida cambió dado que todo giraba en torno a las asistencias médicas con su hermano, pero en la historia clínica obrante en el plenario, nada de ello se refleja, es decir, ni siquiera aparecen los aquí demandantes, hermanos de la víctima, como acompañantes del paciente, lo que conlleva a que, no pueda esta Juzgadora dar por ciertos hechos o daños cuya existencia no fue probada. En general se desconoce cual era el grado de cercanía y por tanto de afectación que pudieron tener los hermanos aquí demandantes, cuando no se allegó la probatoria que diera certeza del padecimiento que tuvieron a raíz del insuceso. En consecuencia, respecto a los demandantes **FLOR ALBA TOVAR NIÑO, PAOLA ANDREA TOVAR NIÑO, DORA TOVAR NIÑO y CARLOS EDUARDO TOVAR NIÑO**, no se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que no probaron el daño que aluden padecieron.

2.4.2. La conducta o actividad peligrosa

Sobre el caso que nos ocupa, no existe duda para el Juzgado de la ocurrencia

del accidente de tránsito el día 21 de julio de 2002 vía Villavicencio Bogotá, a la altura del kilómetro 28, cuando ocurrió el volcamiento del vehículo de placas TFV 437 conducido por José Yefredy Bolivar Orjuela y dentro del cual se movilizaba Alexis Tovar Niño. Lo anterior, está acreditado con el informe de tránsito y transporte terrestre automotor visto a folio 20 del cuaderno principal, aportado por la parte demandante. Así mismo, no existe duda para el Juzgado de las lesiones sufridas por el señor Alexis Tovar Niño, con ocasión del citado accidente, las cuales se evidencian de la historia clínica allegada al plenario con ocasión del dictamen pericial a practicar por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, y con el dictamen rendido por dicha institución, en la cual, se determinó pérdida de la capacidad laboral del 42,34% del señor Alexis Tovar, dictamen que no fue objetado.

Así mismo, dentro del plenario, obra decisiones judiciales en las cuales se analizó y debatió los mismos hechos o relación de accidente de tránsito con la víctima directa, el señor Alexis Tovar Niño, en la cual, con sentencia de fecha 12 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del radicado No. 110013103012-2005-00390-02, declaró civil y contractualmente responsable a Guillermo Antonio Ávila Cepeda por los perjuicios causados a Alexis Tovar Niño, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de julio de 2002, a la altura del kilómetro 28 + 400 metros de la vía que de Villavicencio conduce a Bogotá.

Con lo cual, se evidencia que, no hay reparo alguno frente a la ocurrencia de los hechos y las lesiones causadas al señor Alexis Tovar Niño con ocasión del accidente de tránsito y la relación de causalidad. Por ende, no hay lugar a realizar mayores consideraciones al respecto.

2.4.3. De la relación de causalidad.

De igual manera, el Despacho tiene por acreditada la relación de causalidad que debe existir entre el daño y la conducta desplegada, pues como se mencionó en trazos anteriores, no cabe duda que fueron las lesiones de la víctima Alexis Tovar, las que debieron generar un ambiente de dolor y zozobra en la esfera síquica de su madre MARIA FABIOLA NIÑO DE TOVAR, pues resulta lógico que, en su condición de progenitora debió experimentar esta clase de afectación, tal como lo reconoce la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al establecer la presunción que gravita entre este tipo de familiares. Por lo cual, el Despacho, tiene por acreditado también este último elemento configurativo del tipo de responsabilidad invocada.

Establecidos así, los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual, cuales son el daño, la actividad peligrosa y el nexo de causalidad entre el daño y el proceder del demandado, el despacho pasa a la regulación de los perjuicios solicitados por la demandante María Fabiola Niño de Tovar.

2.5. Tasación de Perjuicios:

2.5.1. Lucro cesante:

En cuanto al lucro cesante consolidado y existente que se peticiona sea reconocido a la señora Maria Fabiola Niño Tovar, por concepto de la suma que dejó de percibir de su hijo Alexis Tovar desde el momento del accidente, si bien se advierte que fue relacionado en el acápite de las pretensiones de la subsanación de la demanda, no podrá ser reconocido en el presente asunto, puesto que no obra prueba de su existencia y cuantificación, pues no se acreditó en forma alguna, la dependencia económica o de socorro de la demandante respecto a la víctima Alexis Tovar. Téngase en cuenta que este tipo de daño ha sido definido por la jurisprudencia como *“la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”*. Por dicha razón se declarará como no acreditado este tipo de daño.

2.5.2. Daño emergente:

Igual situación ocurre con la pretensión de daño emergente, como quiera que, no obra ninguna prueba en el plenario que acredite que la demandante María Fabiola Niño de Tovar, realizó pagos en el y/o los tratamientos de recuperación de su hijo, así como tampoco existe ningún medio de prueba que soporte erogaciones realizadas por la demandante y que guarden relación con el accidente que padeció su hijo. Por lo cual, ante la inexistencia de soporte probatorio, se declarará como no acreditado este daño.

2.5.3 Daño Moral:

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño moral, como aquel que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar

sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.² este tipo de daño se presume en los grados de parientes cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. El parentesco puede constituir un indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una relación de afecto profundo y por tanto, del sufrimiento intenso que experimentan los unos con la desaparición o el padecimiento de los otros.

Para la tasación de esta clase de perjuicio, dada su especial naturaleza y el objetivo de la indemnización, corresponde al juzgador en cada caso particular, con fundamento en su prudente juicio, establecer el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad del daño sufrido³.

En el presente caso, debido a la relación de cercanía entre la madre y el hijo, la cual debió verse afectada por el sufrimiento de su descendiente, se tasan los perjuicios morales en la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones invocadas por los señores **FLOR ALBA NIÑO TOVAR, PAOLA ANDREA NIÑO TOVAR, DORA NIÑO TOVAR y CARLOS EDUARDO NIÑO TOVAR**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que **GUILLERMO ANTONIO AVILA CEPEDA y JOSÉ YEFREDY BOLIVAR ORJUELA**, son civil y solidariamente responsables de los daños causados a la demandante **MARIA FABIOLA NIÑO DE TOVAR** tras el accidente ocurrido el día 21 de julio de 2002, en el cual resultó gravemente afectado el señor Alexis Tovar Niño cuando se desplazaba de la Ciudad de Villavicencio a Bogotá en el vehículo de placas TFV437 conducido por Jose Yefredy Bolívar Orjuela y de propiedad de Guillermo Antonio Ávila Cepeda.

² Corte Suprema de Justicia, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

³ Consejo de Estado, Sentencia 6 de septiembre de 2001.

TERCERO: CONDENAR solidariamente a GUILLERMO ANTONIO AVILA CEPEDA y JOSÉ YEFREDY BOLIVAR ORJUELA a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo en favor de MARIA FABIOLA NIÑO DE TOVAR la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de lucro cesante y daño emergente presentadas por la demandante María Fabiola Niño de Tovar, conforme lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo agencias en derecho por la suma de \$1.000.000.00 M/cte.

SEXTO.- COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-043- 2009-00931-00

El despacho procede a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario instaurado por LIBARDO DE JESÚS CLAVIJO RANGEL actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN CAMILO CLAVIJO MONTIEL y ANA SOFIA CLAVIJO MONTIEL contra RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A, SIMÓN GONZÁLEZ GÓMEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo establecido en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. LIBARDO DE JESÚS CLAVIJO RANGEL actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A, SIMÓN GONZÁLEZ GÓMEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la cual, solicitaron se declare judicialmente:

a.- Declarar solidariamente y extracontractualmente responsables a Simón González Gómez en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas VDM 114, Radio Taxi Auto lagos S.A, en su calidad de empresa afiliadora del vehículo y Seguros del Estados S.A, en su condición de aseguradora del vehículo, delos perjuicios de orden material, moral y de relación causados a los demandantes, derivados del inmenso dolor causado como consecuencia de las lesiones y secuelas

permanentes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de abril de 2009 en la calle 44 Sur con carrera 23 de Bogotá.

b.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

a.- Lucro cesante: para el demandante Libardo de Jesús Clavijo Rangel, la suma de \$792.051.000 correspondientes a 50.26 años de vida probable que le falta por vivir, y su ingreso mensual, como consecuencia de la pérdida de capacidad para trabajar en un 100%, y las secuelas permanentes dejadas por el accidente de tránsito en su integridad física.

b.- Daños morales y de relación: Para el señor Libardo de Jesús Clavijo Rangel, 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para los menores Juan Camilo y Ana Sofía Clavijo Montiel, 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

c.- Los intereses legales de las sumas antes indicadas, a partir del día 19 de abril de 2009 y hasta cuando se verifique el pago.

d.- La indexación de las sumas antes determinadas, teniendo en cuenta el IPC, a partir del 19 de abril de 2009.

2. Soportan las pretensiones en que, el señor Libardo de Jesús Clavijo Rangel tiene un hogar donde reinaba la comprensión y afecto con sus dos hijos menores Juan Camilo y Ana Sofía Clavijo Rangel.

Que el día 19 de abril de 2009 aproximadamente a las 22:00 horas, el señor Libardo de Jesús Clavijo Rangel, se encontraba conduciendo la motocicleta de placas ASF 39 por la calle 44 Sur en sentido Oriente-occidente con carrera 23, lugar donde sucedió el accidente.

Que el Policía Libardo de Jesús Clavijo Rangel se encontraba en ejercicio de sus funciones, en persecución de un hombre armado que estaba disparando un arma de fuego, para lo cual encendió las luces y sirena de la motocicleta.

Que el vehículo de placas VDM114 de propiedad y conducido para ese momento del accidente por Simón González Gómez, afiliado a la empresa Radio Taxi Auto lagos S.A, y amparado por la póliza de seguros expedida por Seguros del

Estado S.A, quien circulaba en sentido Occidente-oriente por la calle 44 sur a la altura de la carrera 23, dio un giro inesperado a la izquierda sin colocar las direccionales del vehículo, con el fin de seguir circulando por la carrera 23 en sentido Sur-norte, faltando al deber objetivo de cuidado, siendo lo anterior la causa que ocasionó el accidente al policía Libardo de Jesús Clavijo Rangel.

Después de la ocurrencia del accidente de tránsito, el señor Libardo de Jesús Clavijo Rangel fue trasladado al Hocen-Hospital Central-, donde fue atendido por urgencias.

Que para el momento del accidente de tránsito, Libardo de Jesús Clavijo Rangel contaba con 25 años de edad, desempeñándose como miembro activo de la Policía Nacional, devengando un promedio mensual de \$1.313.000, con excelente estado de salud, de estado civil casado, conviviendo con sus dos menores hijos, y su promedio de vida era de 50.26 conforme a la Resolución 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera.

Que de conformidad con el tiempo que le resta de supervivencia (50.26 años) al demandante, los responsables del daño deberán cancelar la suma de \$792.051.000, como consecuencia de la pérdida de la capacidad para trabajar en un 100%.

Que debido al accidente, los demandantes han sufrido padecimiento del estado de salud físico y psicológico irreparables.

3.Por auto de fecha 11 de junio de 2010, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, admitió a trámite el proceso, providencia que fue notificada a la parte demandada así: el día 16 de septiembre de 2010, se notificó personalmente el apoderado judicial de la demandada Seguros del Estado S.A., quien, dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepción de mérito. El día 24 de septiembre de 2010, se notificó personalmente el apoderado judicial de Radio Taxi Auto lagos S.A, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepción de mérito. El día 10 de febrero de 2011, se presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito por parte del señor Simón González Gómez

El día 17 de agosto de 2011, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Por auto de fecha 27 de septiembre de 2011, se decretó las pruebas solicitadas por las partes.

El día 11 de abril de 2012, se realizó audiencia para los fines de los artículos 210 y 285 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los representantes legales de Radio Taxi Auto Lagos S.A, y Seguros del Estados S.A.

Por auto de fecha 28 de mayo de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento respecto al demandado Seguros del Estado S.A,

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se declaró precluido el término probatorio y se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual, se determinó que, el fallo que pondría fin a la instancia, se dictaría de manera escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Así pues, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, la parte demandante actúa por conducto de su representante judicial al igual que los demandados, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, así mismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra el art. 75 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

En este punto es pertinente señalar que, por auto de fecha 28 de mayo de 2021, se decretó la terminación del proceso respecto del demandado Seguros del Estado S.A, luego, a pesar de que dicha sociedad se vinculó legalmente a la actuación y ejerció su derecho de defensa y contradicción, ya no es parte dentro del plenario.

2.2. Del análisis del *petitium* se desprende que, la acción ha sido encausada por quien aduce ser víctima directa del accidente de tránsito acaecido el día 19 de abril de 2009, en el que resultó lesionado el señor LIBARDO DE JESÚS CLAVIJO RANGEL, cuando conducía la motocicleta de placas ASF39, por la Calle 44 Sur en sentido oriente-occidente con carrera 23, en su condición de Policía ejerciendo sus funciones y fue impactado por el vehículo de placas VDM114, conducido por Simón González Gómez, afiliado a la empresa Radio Taxi Auto lagos S.A, y asegurado por Seguros del Estado S.A, razón ésta por la cual el señor Libardo de Jesús Clavijo

Rangel presentó varias lesiones en su corporalidad. También fungen como demandantes, Juan Camilo Clavijo Montiel y Ana Sofía Clavijo Montiel en su condición de hijos menores de Libardo de Jesús Clavijo Rangel, vínculo que se acreditó con la adjunción de los respectivos registros civiles de nacimiento que obran dentro del cuaderno principal, los cuales dan fe de lo aquí esgrimido.

Frente a la legitimación por pasiva, es del caso señalar que, en lo que atañe al demandado Simón González Gómez, de quien se aduce en la demanda es el propietario y conductor del vehículo de placas VDM-114, con el libelo se aportó certificado de tradición del citado vehículo e informe Policial de accidente de tránsito, con los cuales se muestra la titularidad de Simón González Gómez respecto al citado automotor y que éste conducía el mismo el día del accidente. De otro lado, y en lo que respecta a la legitimación por pasiva del demandado Radio Taxi Autolagos S.A, se demostró la vinculación de dicha empresa frente al vehículo de placas VDM114, del certificado de tradición aportado con la demanda, en el que se evidencia que el vehículo de servicio público se encuentra afiliado a dicha empresa, calidades que no fueron objeto de reparo dentro del asunto. Desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

2.3. Para comenzar es menester recordar que según la doctrina y la jurisprudencia *“la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente, aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como **responsabilidad contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual**.”*¹

2.3.1. En el caso *sub examine*, la acción invocada hace parte de las extracontractuales y con ellos la parte demandante solicita que el despacho declare la responsabilidad civil y solidaria de los demandados SIMON GONZALEZ GÓMEZ y RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A, por los hechos y situaciones ocurridos el día 19 de abril de 2009, en el cual, resultó lesionado el demandante LIBARDO DE JESUS CLAVIJO RANGEL ocasionándole perjuicios de orden material, moral y de relación, así como a los menores JUAN CAMILO Y ANA SOFIA CLAVIJO

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

MONTIEL, derivados del dolor causado como consecuencia de las lesiones y secuelas permanentes con ocasión del accidente de tránsito que sufrió su padre, cuando se movilizaba en la motocicleta de placas ASF39 por la calle 44 Sur con carrera 23 en Bogotá, y fue arrollado por el vehículo de placas VDM-114 quien no respetó la prelación de la vía por donde transitaba la motocicleta, y como consecuencia de la anterior declaración se condene a los responsables a pagar en su favor los daños y perjuicios relacionados en el acápite de las pretensiones. Asimismo, solicitó se le condene al extremo pasivo por las costas generadas en el presente proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, advierte el despacho entonces que el presente asunto versa sobre una acción de responsabilidad civil fundada en el desarrollo de una actividad peligrosa, establecida en el artículo 2356 del Código Civil así, *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por está”*, en donde por línea general se parte de una presunción de culpa, es decir, la ley exime a la víctima de probar la culpa con la que actuó el demandado, obligándola a demostrar solo el daño, la actividad peligrosa y la relación de causalidad, así mismo, para que el accionado se libere de esa responsabilidad, debe acreditar una causal eximente de responsabilidad, como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha advertido que *“...la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa probada consistente en crear más peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás individuos que viven en sociedad. Dichas conductas son lícitas en materia penal habida cuenta de la utilidad que ellas representan para la sociedad; no ocurre lo mismo en materia civil donde siendo culposas, son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros”* (Corte Suprema de Justicia - Rad 2001-1054-01 M.P William Namén Vargas).

Cabe destacar que la condición de guardián de la cosa solo puede ser desvirtuada a través de los elementos de juicio que conduzcan a establecer que efectivamente la persona sindicada no detentaba la guarda material de la cosa o no ejercía control y direccionamiento sobre ella, pues en caso contrario, si no hubiere prueba que demuestre lo contrario se entenderá que el guardián venía ejerciendo dicha potestad sobre el objeto. En el presente caso ninguna prueba más allá del dicho logra desvirtuar que Simón González Gómez como propietario y conductor, no haya detentado la guarda de la cosa para la época en que ocurrió el siniestro, pues no obra

en la foliatura ningún elemento de juicio en concreto que así lo demuestre; luego está sola situación conlleva a que el despacho presuma que el mismo venía ejerciendo control y dirección sobre un rodante que legalmente estaba bajo su dominio y disposición.

2.3.2. En efecto, respecto de esta condición de guardián de la cosa ha precisado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos: *“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)”* (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

En igual sentido determinó la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, con ponencia del Magistrado Jorge Santos Ballesteros, en sentencia del 22 de mayo de 2000 respecto de la responsabilidad civil que les asiste a los guardianes de la cosa: *“Quien con el deber de cuidar y vigilar permite y aún autoriza que su pupilo desarrolle actividades que generan peligro para la comunidad, que exigen de quien las ejerza prudencia, pericia y diligencia, debe responder por los daños que ese pupilo ocasione, en razón de constituir, en sí misma, una laxitud esa permisividad y autorización en el manejo de actividades que de suyo, a más de requerir pericia y mesura, tienen la connotación del peligro por las consecuencias desastrosas que son capaces de generar”*.

2.4 De ahí que previo a abordar el estudio de la presente acción declarativa el despacho deba analizar si concurre algún obstáculo de tipo legal, que impida calificar la conducta de los aquí demandados, tras la existencia de un proceso de tipo penal que se allegó al plenario, respecto al accidente de tránsito de cuyos perjuicios se persiguen en este asunto, máxime si uno de los medios exceptivos planteados en el plenario tiene que ver con *“violación del NOM BIS IN IDEM”*, propuesto por Simón González Gómez, hecho que según criterio del extremo pasivo imposibilitaría a la jurisdicción civil volver a entrar a pronunciarse respecto de la culpa imputada al sindicado y por ende a los terceros llamados a responder por su conducta.

Para desarrollar este punto debe tener en cuenta el despacho que efectivamente la Jurisprudencia nacional ha determinado con plenitud en qué casos la Jurisdicción Civil debe sujetarse a los pronunciamientos emitidos en sede penal con el fin de evitar decisiones contradictorias o incongruentes; dentro del marco de la responsabilidad derivada de actividades peligrosas ha sido enfática la máxima corporación en advertir que no podrá calificarse nuevamente la conducta del sindicado o agente productor del daño cuando en sede penal se haya logrado establecer que su conducta resultó imprevisible o insoportable ante la concurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad de tipo a saber, cuales son, caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, caso en el cual según los lineamientos de la Corte, queda desvirtuada su responsabilidad en los hechos y por lo tanto resultaría contradictorio e inadecuado volver hacer una valoración objetiva de juzgamiento de la culpa endilgada, ya que como se mencionó en trazos anteriores sobre dicha situación habría operado un efecto de cosa Juzgada.

En efecto, según los lineamientos de la Corte suprema de Justicia se establece que *“uno de los casos en que la acción civil se acalla por la decisión penal absolutoria, es el que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que, como lo tiene definido la jurisprudencia, quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una ‘causa extraña’, vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad.*

Y, precisamente, así lo recalcó esta Corporación al señalar que, ‘evidentemente llegarse a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió éste’” (casación civil 12 de octubre de 1999, expediente 5253 – citada en la de 24 de noviembre de 2000, expediente 5365).

En consecuencia, “para que el supradicho alcance normativo sea de recibo, requiere que de la decisión penal brote inequívocamente que la solución descansa en una cualquiera de las causas ya descritas, porque es natural pensar que la preceptiva en cita, atendidos sus peculiares efectos, rechaza su aplicación en aquellos eventos en que, como ocurre a menudo, el pronunciamiento penal se ofrece oscuro, ambiguo y hasta contradictorio. No pueden olvidarse, a este propósito, los rasgos prominentes que orientan tan delicado problema, empezando por tener siempre presente que la autoridad de la cosa juzgada penal absolutoria sobre lo civil, no se presenta frente a una decisión cualquiera, pues es forzoso que, con arreglo a un principio admitido por todos, el pronunciamiento penal, a más de necesario,

sea cierto, aspecto este último sobre el que aquí se está llamando la atención con el objeto de indicar que tal connotación exige que ese pronunciamiento no puede estar afectado de dubitación o confusión alguna”.

Lo que de suyo pone de presente que, si en algo ha de hacerse énfasis, es en “el celo con que el juez civil se aplicará a verificar una cualquiera de tales causas (hace referencia a las previstas en el precepto 55), fijando su atención especialmente en el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal, antes que en nomenclaturas que fácilmente lo puedan distorsionar. En esto quiere ser insistente la Corte: si la decisión penal no es lo suficientemente puntual al respecto, la norma comentada rehusa su aplicación” (casación civil 24 de noviembre de 2000, expediente 5365).

Como bien puede evidenciarse, la aplicación de este principio Jurisprudencial, está sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones de tipo particular; una de ellas es la potestad atribuida al Juez de analizar y valorar si efectivamente está en la obligación de acoger los pronunciamientos emitidos por una Jurisdicción distinta a la suya (Penal), analizando que fue lo que se decidió, como se sustentó y que causas conllevaron al proferimiento de la decisión absolutoria o condenatoria. Pues solo de esta manera podría desentrañar si efectivamente podría incurrir en una contradicción respecto de lo ya decidido.

2.4.1. En el presente caso, revisado minuciosamente la documental allegada por la Fiscalía 162 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, obrante a folios 528 a 660 del cuaderno 1, así como las obrantes a folios 1270 a 1281, no se evidenció decisión o resolución de dicha jurisdicción en la cual se resolviera el asunto de fondo. No obstante lo anterior, del oficio 2016-0024 proveniente de la Fiscalía 230 Local, obrante a folio 1134 del expediente, se resalta que: “*me permito informarle que la noticia criminal radicada bajo el número CUI 110016000015200902341 que cursó en la extinta Fiscalía 256 Local de esta Unidad, fue asignada por reparto a la Fiscalía 149 Local de Bogotá, quien adelantó la investigación correspondiente ordenando el archivo de la actuación por conducta atípica según orden de fecha 21 de noviembre de 2013*”, certificación de la cual se constata que, se produjo el cierre de la investigación porque la conducta o hecho no encaja formal o materialmente hablando en un tipo legal de delito. Siendo ello así, no encuentra el Juzgado prohibición o limitante de orden legal para analizar y resolver sobre los elementos de la acción que nos ocupa, especialmente la culpa que se atribuye a los demandados.

2.4.2. Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho advierte que el presente asunto versa sobre una acción de responsabilidad civil fundada en el

desarrollo de una actividad peligrosa, establecida en el artículo 2356 del Código Civil así, *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por está”*, en donde por línea general se parte de una presunción de culpa, es decir, la ley exime a la víctima de probar la culpa con la que actuó el demandado, obligándola a demostrar solo el daño, la actividad peligrosa y la relación de causalidad, así mismo, para que el accionado se libere de esa responsabilidad, debe acreditar una causal eximente de responsabilidad, como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Cabe destacar que aunque el presente asunto involucró la concurrencia de actividades peligrosas, tanto por el conductor de la motocicleta como el del vehículo tipo taxi involucrado, lo cual haría suponer que concurrió una *-neutralización de presunciones-*, es deber del juez desentrañar cuál de las dos actividades es la más riesgosa, para de esta forma determinar cuál es el tipo de culpa atribuible, si la presunta o la probada. .

Sobre el particular la Jurisprudencia ha advertido que *“...se deben evaluar las circunstancias particulares de las actividades peligrosas, para determinar si una de ellas resultaba más riesgosa que la otra: “la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción”* (sent. Del 2 de mayo de 2007, exp. 1997 3001 M.P Pedro Octavio Munar)

2.5. Hecho el anterior estudio, el despacho pasa a verificar si de las pruebas allegadas oportunamente al proceso, se atisba la existencia o no de una conducta que comprometa la responsabilidad que aquí se alega y que da paso a la indemnización invocada por la parte demandante, al tiempo de estudiarse si prosperan o no las excepciones de mérito. Reiterándose que los elementos que configuran esta responsabilidad son: *el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre el primero y la segunda.*

2.5.1. *El daño:*

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”*. Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”* (CSJ, Sentencia del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01). Así mismo, el elemento daño puede ser entendido, como la aminoración de una situación favorable, actualmente ha sido clasificado como patrimonial o extrapatrimonial. El primero de ellos a su vez puede ser lucro cesante: como un ingreso que se dejará de percibir en el futuro a causa de la conducta, o daño emergente: como la disminución actual del patrimonio. Por su parte el daño extrapatrimonial puede ser: moral, siendo este el sentimiento de congoja y tristeza por el hecho antijurídico, y daño a la vida en relación como las *“afectaciones que inciden en forma negativa sobre su <<vida>> exterior, concretamente, alrededor de su “... actividad social no patrimonial ...”* Ref. 1997-9327-01 M.P Cesar Julio Valencia Copete.

Analizando el caso concreto, ninguna duda ofrece la presencia de este primer elemento configurativo del tipo de responsabilidad invocada, habida cuenta que el material probatorio obrante en el expediente resulta suficiente a la hora de poder establecer las graves lesiones que sufrió el demandante a raíz del accidente. Entre aquellas pruebas se encuentran:

1.- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00485937 visto a folios 17 a 21: De dicho documento se puede constatar, que la autoridad policial relacionó como una de las víctimas implicadas en el accidente ocurrido en la calle 44 Sur con carrera 23 al señor Libardo de Jesús Clavijo Rangel quien conducía para tal día la motocicleta de placas ASF39.

2.- Asimismo obra en el expediente **la historia clínica de Libardo de Jesús Clavijo Rangel, obrante a folios 5 a 90 y 349 a 403**, en la cual se evidencia exámenes, procedimientos, traumas, y demás sufridos por el demandante.

3. Informe Técnico Relación Médico Legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 91 a 93: De dicho documento se puede sustraer los hallazgos y lesiones sufridas por LIBARDO DE JESUS CLAVIJO RANGEL a raíz de la colisión, entre aquellas se encuentran *“Primer informe (relación médico legal) número 2009C 01010512212 del 19 de abril de 2009 donde se lee en*

sus partes pertinentes: "con base en la historia clínica No. 50162890 de HOCEN a nombre del paciente, que se anota en sus partes pertinentes: "...se reciben imágenes de Rx de huesos propios fractura de espina nasal trauma de peroné izquierdo con herida abierta, ortopedia dolor a la palpación lateral del área cervical... dolor en el puño izq a la palpación... dolor en la zona central de columna lumbar a la palpación... herida anterior de pierna tercio proximal de 5 cm con exposición muscular, pero sin lesión de los mismo... Rx de pelvis posible fisura de área iliopúbica y no clara imagen de fisura de reborde inferior acetabular..." se puede establecer lo siguiente: CONCLUSIÓN:MECANISMO CAUSAL: Accidente transporte. Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTE (20) DIAS".

A la nueva valoración (segundo informe) hoy 15 de septiembre de 2009, se le explica examen el cual acepta:...PRESENTA: Al examen físico: 1. Laterorrinea izquierda. Punta nasal hacia la derecha, asimetría de fosas nasales. 2, ingresa caminando con marcha con cojera discreta. 3, limitación para los arcos de movimiento de cadera izquierda. 4, inestabilidad de rodilla izquierda. 5, cicatriz ostensible de 7 x 3 cm en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda. Basado en el informe anterior, lo manifestado por el paciente, la documentación aportada y el examen físico se determina: Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE (120) DÍAS.

SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente. Perturbación funcional de la locomoción de carácter permanente".

4.- Por último obra en la foliatura 1161 a 1164 **el concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez - Seccional Cundinamarca;** de dicho documento se puede certificar el porcentaje de pérdida de la capacidad ocasionada en la integridad del señor Libardo de Jesús Clavijo Rangel, la cual fue determinada por los médicos adscritos a dicha entidad en un 42.04% con incapacidad permanente parcial, todo ello debido a las consecuencias físicas que tendrá que asumir el afectado a raíz de la materialización accidente.

Por lo cual, no cabe duda que el daño como elemento constitutivo del tipo de responsabilidad invocada se encuentra acreditado en la presente Litis, pues evidentemente el hecho lesivo ocurrido el 19 de abril de 2009 generó un detrimento físico y moral en la vida e integridad de LIBARDO DE JESUS CLAVIJO RANGEL.

2.5.2. La culpa:

Ahora bien, dejando en claro lo anterior, debe entonces el despacho ocuparse

del estudio del elemento *-culpa-* atribuible al extremo pasivo, pues recuérdese que la resarcibilidad del daño está supeditada a que se acredite que es una consecuencia cierta directa de una conducta imputable a su autor, pues de lo contrario se llegaría a los extremos de reparar simples hipótesis desprovistas de asidero fáctico y de obligar al demandado a resarcir detrimentos causados por un hecho que no es atribuible a su proceder.

En el presente asunto aunque el tipo de responsabilidad invocada se encuentre encausada bajo los derroteros de una culpa presunta, lo cual generaría al demandado la obligación de demostrar que obró con diligencia y cuidado para evitar la materialización del hecho lesivo, pues en caso contrario la presunción redundaría en beneficio de la víctima; el despacho considera necesario y como primera medida establecer qué tipo de participación tuvo SIMON GONZALEZ GÓMEZ en los hechos acaecidos el 19 de abril de 2009 cuando a la altura de la calle 44 Sur con carrera 23 de Bogotá, se produjo la colisión entre el rodante de placas VDM 114 y la motocicleta de placas ASF39 que era conducida por LIBARDO DE JESUS CLAVIJO RANGEL quien resultó gravemente afectado con el accidente.

De ahí que analizando el caso bajo estudio y verificadas cada una de las pruebas recaudadas en la presente Litis, se puede establecer con nitidez la forma en cómo acontecieron los hechos materia de investigación y sus responsables; hecho que conlleva por demás a calificar como acreditada la culpa en cabeza de su autor como a continuación se expone:

En principio se debe traer a colación, las circunstancias que rodearon el presente asunto: para ello dígame según los documentos aportados, el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 19 de abril de 2009 a eso de las 10:00 pm, en la calle 44 Sur con carrera 23 de esta ciudad, y consiste según criterio de los demandantes, en la indebida maniobra ejercida por el conductor del vehículo de placas VDM 114 -SIMON GONZALEZ GÓMEZ quien se desplazaba en sentido occidente-oriente por la calle 44 Sur y a la altura de la carrera 23, dio un giro inesperado a la izquierda con el fin de seguir circulando por la carrera 23 en sentido Sur -norte, faltando al deber objetivo de cuidado, produciendo la colisión con la motocicleta de placas ASF39 conducida por el demandante Libardo de Jesús Clavijo Rangel quien se desplazaba por la calle 44 Sur sentido Oriente-occidente, dejando lesionados tanto al conductor como al copiloto de la motocicleta. Prueba de ello sería el croquis del accidente donde se verifica la ubicación de los vehículos, donde se verifica que, el conductor del taxi de placas VDM114, incurrió en los códigos de hipótesis 152: “NO RESPETAR PRELACIÓN AL REALIZAR EL GIRO” y 132

“GIRAR A LA IZQUIERDA Y NO RESPETAR LA PRELACIÓN QUE LLEVABA LA MOTOCICLETA”, situación que es corroborada por el informe rendido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el día 15 de enero de 2013 y visto a folios 500 a 503 del expediente, en el cual se extrae:

“ se informa que la calle 44 Sur es una vía arterial, conformada por dos calzadas de dos carriles cada una y separador central... Por lo tanto, los vehículos que transitan la calle 44 sur tienen prelación respecto a los que circulan por la carrera 23... Por otra parte, en lo relacionado con su solicitud de información sobre el movimiento occidente-norte desde la calle 44 sur hacia la carrera 23, se comunica que no existe prohibición para realizar dicha maniobra, siempre que se realice de acuerdo con lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 796 de 2002) en sus artículos 66 y 70:

Artículo 66. Giros en cruce de intersección. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente el vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda... Parágrafo: ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

Artículo 70. Prolación en intersecciones o giros: Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o mas vehículos pueden interferir...

En las intersecciones no señalizadas, salvo el glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha... si dos o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho...” la cual confirmaría que el conductor del taxi de placas VDM 114, realizó un giro a la izquierda sin detener completamente el vehículo y cerciorarse que por la calle 44 Sur no venía o se aproximaba otro rodante.

Situación que es desmentida por su contraparte SIMON GONZALEZ GÓMEZ quien aduce en su contestación que el resultado nefasto se produjo por el obrar indebido y exclusivo del motociclista Libardo de Jesús Clavijo Rangel, al transitar a alta velocidad en persecución de un sujeto armado, sin balizas y sirena, y quien por haber efectuado una maniobra injustificada habría generado sus propias lesiones.

De ahí que para analizar el tema el despacho deba tener en cuenta que, tanto del Informe Policial de Accidentes de Tránsito A00485937, la calle 44 Sur por donde se desplazaba la motocicleta de placas ASF39 conducida por el demandante Libardo

de Jesus Clavijo Rangel, tenía prelación respecto al giro a la izquierda que podrían hacer los automotores para tomar la carrera 23, luego, para realizar el citado giro, era absolutamente necesario, conforme lo indican los artículos 66 y 70 de la Ley 796 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), detener completamente el vehículo al llegar al cruce donde no hay semáforo para tomar las precauciones debidas e iniciar la marcha, como quiera que se traspasaría una vía arterial.

Hecho que según las pruebas valoradas no fue respetado cabalmente por parte del conductor del vehículo taxi que transitaba por aquel sector y fue quien realizó el giro a la izquierda para cruzar la calle 44 sur y tomar la carrera 23, pues según se desprende de la valoración del informe de tránsito, el mismo habría ejecutado la maniobra sin detener completamente el automotor y tomar en cuenta las precauciones debidas para hacerlo, adicionalmente, del citado informe de tránsito o croquis del accidente, se estableció que el punto de contacto entre el taxi y la motocicleta se produjo en la parte frontal lateral derecha del taxi, lo que refleja que el conductor de dicho automotor no realizó la detención completa del vehículo para verificar si podía cruzar o atravesar la calle 44 sur, pues si eso no es así, no existiría justificación alguna para que el punto de colisión se representase exactamente en la parte frontal del vehículo, lo cual permite inferir que el mismo no detuvo la marcha al realizar el giro a la izquierda para pasar la calle 44 sur y tomar la carrera 23; hecho que terminó por generar el daño.

Cabe destacar que para llegar a dicha conclusión se tuvo tanto en cuenta tanto la prueba documental como testimonial obrante en el expediente, este último medio de prueba nombrado, se puede extractar lo siguiente:

-De las declaraciones rendidas por Elizabeth Correa Flórez, Martha Liliana Correa Díaz y Gloria Esperanza Correa Díaz, las dos primeras, pasajeras del vehículo taxi de placas VDM 114 y la última, hermana de las dos personas nombradas inicialmente, su relato de los hechos es idéntico, en el entendido que, en su declaración señalaron con total coincidencia aspectos como: que los policías no llevaban chaleco reflectivo ni casco y la motocicleta no llevaba luces, así como que, el demandado Simón González Gómez realizó el cruce de la calle 44 sur despacio y que el policía que se encontraba más herido quedó a 18 metros del taxi y que la vía e iluminación era buena. Se presenta incongruencia en su declaración, respecto a la manera en que tomaron el taxi o hicieron uso de este, pues mientras Elizabeth Correa señala que lo llamaron porque lo recomendaron, Martha y Gloria Correa dejan entre ver que, lo tomaron en la calle. Cabe señalar que, dichas declaraciones, son muy

parecidas o coincidentes con lo narrado por el demandado Simón González Gómez. En lo que respecta a la testigo Blanca Patricia de la Ossa Rodríguez, su declaración no ofrece verdaderos motivos de credibilidad, como quiera que, además de ser la esposa del demandado Simón González, ella no presenció el accidente, pues llegó al lugar posterior al acaecimiento del mismo, y parte de su relato obedece a lo que le comunicó su esposo y las personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

-Contrario a lo anterior, el testigo Edgar Abril Gómez, quien se trasladaba en la motocicleta de placas ASF 39, señaló que, el día del accidente, llevaban casco, chaleco reflectivo y arma de dotación, así como la moto llevaba la baliza y sirena encendidas y que, el conductor del taxi realizó un giro prohibido hacia la izquierda en la calle 44 sur y se les atravesó ocasionando el accidente. Esta declaración, guarda relación con lo narrado por el demandante al absolver interrogatorio.

Adicionalmente, cabe destacar que el informe policial A00485937, determinó como una posible hipótesis del accidente de tránsito para el vehículo taxi de placas VDM114, no respetar prelación para realizar el giro numeral 152 y 132 es decir, infracción establecida en el Código Nacional de Tránsito vigente para la fecha del accidente. Ahora, también debe señalarse que, tal como se desprende del interrogatorio de parte del demandante y lo narrado por el testigo Edgar Abril Gómez, para el momento del accidente, éstos se encontraban realizando funciones de su cargo como lo era persecución a un sujeto armado, generando indicio de que se movilizaban en la motocicleta a alta velocidad, aplicándose por ende, el artículo 64 de la Ley 796 de 2002, que indica: “ *Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección...*”, luego, también era deber de los Policiales, reducir la velocidad al acercarse a la intersección, imprudencia que debe ser tenida en cuenta por este despacho, pero que, en últimas, no fue la causante del accidente; luego, si bien el demandante también cometió imprudencia al conducir a alta velocidad y no reducir la velocidad al acercarse a la intersección, tal como se indicó, el conductor del vehículo de servicio público –taxi- se encuentra en desventaja respecto del otro en cuanto al grado de responsabilidad imputado según el croquis.

Así mismo, obra en el plenario informe pericial de física forense rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal seccional Bogotá, del cual, solamente se

puede extraer, la configuración de impacto *“la colisión se produjo entre el tercio anterior derecho del automóvil con la parte frontal de la motocicleta”*, *“La colisión entre los vehículos se presentó en la intersección de la carrera 23 con la calzada oriental de la calle 44 sur, en instantes donde la motocicleta se desplazaba en sentido sur-norte mientras que el automóvil lo hacía en sentido occidente-oriente”*, *“No se pudo calcular la velocidad de los rodantes ni fue posible realizar un análisis de evitabilidad del accidente”*, así como también se puede extractar en concordancia con el informe de la Policía Metropolitana de Bogotá, los daños materiales presentados por la motocicleta de placas ASF39. El anterior informe o dictamen no fue objetado.

Por tanto, de las pruebas mencionadas se puede establecer que, si el conductor del vehículo de placas VDM114 Taxi hubiese parado completamente la marcha de su vehículo al realizar el cruce a la izquierda sobre la calle 44 sur, probablemente hubiese visto la motocicleta de placas ASF39 que se desplazaba en sentido sur norte de la calle 44 sur, pues según la posición final en como terminaron ambos rodantes, los daños ocasionados especialmente al vehículo de servicio público y lo narrado por los testigos, se infiere que el conductor del taxi no detuvo completamente la marcha para poder realizar el giro, y por ende, se produjo la colisión.

Esta conducta no puede ser aceptada bajo los lineamientos de un hecho imprevisto, pues vuelve y se reitera, aparte que existe una presunción de culpa en su contra, se vislumbra que el mismo no tuvo la precaución debida para realizar el giro o cruce, precaución que se resume en la detención completa del vehículo para cerciorarse si podía pasar o atravesar la calle 44 sur, invadiendo por ende una vía arterial por la que transitaba la motocicleta y que tiene prelación conforme se señaló de las normas de tránsito anteriormente mencionadas.

Ahora, tal como se señaló anteriormente, dado lo narrado por el demandante y el testigo Edgar Abril, se tiene el indicio de que se desplazaban a alta velocidad en la motocicleta dada la persecución que afrontaban de un sujeto armado en ejercicio de sus funciones policiales, lo que genera de por sí imprudencia, pero es aún más claro que, ellos transitaban por una vía que tenía prelación frente al giro o maniobra que realizó el conductor del taxi. Luego, si bien el demandante no fue generador del accidente, si actuó imprudentemente al conducir a alta velocidad sin reducir la velocidad al acercarse a la intersección de la carrera 23 con calle 44 sur, así estuviera en ejercicio de funciones policiales, pues de no haber conducido a alta velocidad, la fuerza del impacto o colisión podría haber sido menor, lo que conlleva a que, se

endilgue responsabilidad a los demandados en un 75% como responsables del accidente de tránsito que aquí se debate, pues fue la maniobra del conductor Simón González Gómez, la que produjo el accidente al no detener por completo la marcha de su vehículo previo a realizar el giro hacia la izquierda por la calle 44 sur.

De otro lado, si bien tanto el demandado Simón González Gómez como los testigos Elizabeth Correa Flórez y Martha Correa Flórez, señalaron que, los agentes de policía no llevaban sirena ni balizas, ni chaleco reflectivo y casco al momento del accidente, además de no ser estos motivos los generadores del accidente, dichas manifestaciones no cuentan con otro tipo de prueba que lo respalde, pues nada de ello se mencionó o estableció en el informe policial. Así mismo, es procedente resaltar en este punto que, del informe de la Policía Metropolitana de Bogotá que obra en el plenario y que fue tenido en cuenta por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -física-, para la elaboración del informe, se evidencia que dentro de los daños sufridos por la motocicleta, se relacionan las balizas y sirena, generando duda respecto a lo manifestado por el demandado y las testigos mencionadas, pues al parecer la motocicleta contaba con estos elementos.

Es por esta situación que el despacho declarará acreditada la culpa en cabeza de los demandados SIMON GONZALEZ GÓMEZ y Radio Taxi Auto Lagos S.A, en un 75%, pues aparte de que cursó una presunción de culpa en su contra que no logro ser desvirtuada por sí mismo o las personas llamadas a responder por sus actos, tampoco logro ser desvirtuado que no haya sido el causante de los hechos ocurridos el 19 de abril de 2009 cuando a la altura de la calle 44 sur con carrera 23 se produjo colisión entre el vehículo por el conducido y la motocicleta conducida por el demandante, situación que sin mayor consideración los hace civilmente responsables en los hechos acontecidos. Además de ello se debe mencionar que tampoco fue demostrada la culpa exclusiva de la víctima en la consumación del hecho, pues a pesar de que el demandante cometió imprudencia tal como se indicó anteriormente, no fue la misma el hecho generador del accidente de tránsito, siendo de su competencia acreditarla como lo dispone la Jurisprudencia nacional, por cuanto la misma se erige como una causal eximente de responsabilidad que solo le es posible acreditar al sindicado.

2.5.3. Nexo de causalidad

Por último y en lo concerniente al nexo causal, adviértase que no ofrece mayor dificultad teórica acreditar su concurrencia, pues evidentemente la conducta

desplegada por el conductor del vehículo involucrado de placas VDM 114 fue la causa directa de los daños que mediante la presente acción se reclaman, luego no cabe duda que el nexo causal como elemento constitutivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual se encuentra plenamente satisfecho en el la presente Litis.

2.6. Ahora bien, como la parte demandada propuso excepciones de mérito con el fin de desvirtuar la responsabilidad civil establecida con antelación, el despacho entra a realizar el estudio de cada una de aquellas objeciones:

De las excepciones propuestas por SIMON GONZALEZ GOMEZ.

En cuanto a la nominada *“La culpa del hecho propio o responsabilidad directa del demandante y su acompañante”*, sustentada en que, el demandante y su acompañante al desplazarse a alta velocidad en persecución de un sujeto armado violaron las normas de tránsito y por ello ocasionaron la colisión, es un aspecto que ya se analizó anteriormente, donde se concluyó que, quien generó la colisión de los vehículos fue el demandado Simón González, al no detener por completo el automotor para realizar el giro a la izquierda sobre la calle 44 sur sentido sur norte y que si bien se presenta imprudencia del demandante en conducir la motocicleta a alta velocidad y no reducir la rapidez al acercarse a dicho cruce, no fue éste último el motivo del accidente, y en aras de esa imprudencia del demandante se reduce la responsabilidad de la pasiva en un 15%. Por tanto, no se requiere mayor pronunciamiento al respecto, declarando no probado este medio exceptivo.

Respecto a las denominadas *“excepción consagrada en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil”* y *“Violación del Non bis in idem”*, las que guardan similitud en su sustentación y se soportan en que debe suspenderse el proceso por cuanto existen 2 procesos civiles y uno penal adelantado por los mismos hechos, y por cuanto el demandado está siendo juzgado 4 veces por los mismos hechos y las mismas pretensiones, es del caso señalar que, respecto a los procesos civiles adelantados ante el Juzgado 19 Civil del Circuito con radicado 11001-31-03-019-2009-00799-00 y 40 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 11001-31-0030-40-2010-00029-00, cuyas copias, así sean parciales obran en el plenario, dan cuenta que si bien corresponden a los mismos hechos no corresponden a los mismos demandantes del asunto que nos ocupa, pues el proceso adelantado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito funge como demandante Edgar Abril y el proceso adelantado ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, figura como demandantes Claudia Isabel Suarez Espitia y su hija

menor de edad para esa fecha, luego, no hay identidad de partes. Así mismo, frente al proceso adelantado en la Fiscalía 162 Local de Bogotá, tal como se señaló anteriormente, no se logró evidenciar en el plenario la decisión que puso fin a dicha actuación y el demandado no allegó al plenario certificación o actuaciones procesales de dicha especialidad que demostraran lo contrario. Por ende, no se configura causal para la suspensión del proceso que nos ocupa ni vulneración del Nom bis in idem. En consecuencia, los medios exceptivos no están llamados a prosperar.

En lo que respecta a la excepción denominada "*Excepción consagrada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil*", evidencia el Juzgado que, no encuentra excepción de oficio por declarar.

De la excepción propuesta por Radio Taxi Auto Lagos S.A, la que se denominó "*Falta de legitimación por pasiva*" y se sustenta en que dicha sociedad contrató la póliza colectiva de responsabilidad contractual y extracontractual con Seguros del Estado S.A, vigencia desde noviembre 18 de 2008 hasta 17 de octubre de 2009, y por ende, dicha aseguradora debe ser llamada en garantía como litisconsorte necesaria, es del caso señalar que, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2011, el Juzgado de conocimiento rechazó el llamamiento en garantía que realizara la demandada Radio Taxi Auto Lagos S.A, frente a Seguros del Estado S.A, por falta de subsanación. Luego, este acto procesal le correspondía exclusivamente al demandado ya citado, siendo de su resorte el acatamiento de los actos procesales que le incumben. Por ende, ante la falta de actuación procesal dentro de la oportunidad legal, el demandado Radio Taxi Auto Lagos S.A, perdió la oportunidad de edificar la presente excepción. Adicionalmente, cabe señalar que, el medio de defensa propuesto no ataca la acción presentada. En consecuencia, se declara infundado y no probado el medio exceptivo.

No se hace relación frente a los medios exceptivos propuestos por Seguros del Estado S.A, como quiera que, frente a dicho demandado, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento.

Establecidos así, los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual, cuales son el daño, la actividad peligrosa y el nexo de causalidad entre el daño y el proceder del demandado, el despacho pasa a la regulación de los perjuicios solicitados por los demandantes.

2.7 Tasación de Perjuicios:

Lucro Cesante:

En lo que respecta al Lucro Cesante, en la demanda se solicitó solamente, LUCRO CESANTE FUTURO, y para ello, se manifiesta que LIBARDO DE JESUS CLAVIJO RANGEL devengaba para el año 2009 la suma de \$1.313.000 derivado de su profesión de Policía nivel patrullero, aspecto corroborado con la certificación obrante a folio 94 del cuaderno principal expedida por el Tesorero de la Policía Metropolitana de Bogotá, el cual que no fue debatido o refutado en el plenario. No obstante lo anterior, para los efectos de esta tasación debe tenerse en cuenta el salario neto devengado una vez realizados los respectivos descuentos por la entidad empleadora, lo que arroja según la certificación mencionada, la suma de \$1.029.329, luego, para los efectos de reconocimiento de perjuicios en la modalidad lucro cesante, se tiene en cuenta este último valor.

Ahora, y si bien dentro del plenario obra dictamen pericial de tasación de perjuicios rendido por el auxiliar Luis Orlando Peña Hernández, tenemos que el mismo data del mes de junio de 2012 tal como se constata a folios 444 a 448, así como dicho dictamen tuvo en cuenta el salario general sin descuentos, luego para la fecha en que se profiere la presente sentencia, han transcurrido más de 10 años, lo que hace que, dicho dictamen no pueda ser tenido en cuenta.

En consecuencia, se procede por parte del Juzgado a tasar el lucro cesante, partiendo de la suma de \$1.029.329 que devengaba el demandante para el año 2009, monto al que deberá descontarse el 50% que se presume correspondería a manutención y cuidado personal de él y sus hijos y además, porcentaje que se acerca a la pérdida de capacidad laboral que se determinó para el demandante en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez -Seccional Bogotá-, esto es, 42.09%, dictamen que entre otros aspectos, no fue objetado dentro del plenario, y por ende, solo el 50% restante deberá serle reconocido previo descuento del 15% que corresponde a la culpa a él atribuida por la imprudencia en la conducción de la motocicleta, quedando con un valor base de liquidación de \$360.265(35% del salario neto devengado para el momento del accidente).

Lucro Cesante futuro :

LIBARDO DE JESUS CLAVIJO RANGEL, nació el 9 de diciembre de 1983, esto quiere decir que para la fecha del accidente tenía 25 años de edad y le quedaba una probabilidad de vida de 55 años más de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, mediante la cual se actualiza la tabla de mortalidad de vida para las hombres.

55 años de probabilidad de vida, equivalen a 660 meses.

La formula es:

$$P = R \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right\}$$

P= Valor que se debe pagar hoy.

R= \$360.265,00 equivalente a 35% del salario mínimo de la víctima a la fecha del acontecimiento del siniestro, conforme se indicó anteriormente.

i = interés de 6% anual, 0.0048675% mensual de interés técnico.

n= 55 años equivalentes a 660 meses de probabilidad de vida.

$$P = \$360.265,00 \times \left\{ \frac{(1+0.0048675)^{468} - 1}{0.0048675 (1+0.0048675)^{468}} \right\}$$

$$P = \$360.265,00 \times \left\{ \frac{8.7032}{0.0048675 (4,60643)} \right\}$$

$$P = \$360.265,00 \times \left\{ \frac{8,7032}{0.02242} \right\}$$

$$P = \$360.265,00 \times 388.189 = \mathbf{\$139.850.910,00}$$

Este valor representa la suma dejada de percibir por LIBARDO DE JESUS CLAVIJO RANGEL, desde la fecha del accidente de tránsito y hasta la fecha de vida probable **\$139.850.910,00**. No obstante lo anterior, a esta suma, debe descontarse la suma de \$29.814.000 valor que fue cancelado al demandante por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien también figuraba como demandado en el asunto y transó las diferencias con la parte demandante por dicho valor. Por consiguiente, queda un valor de **\$110.036.910** siendo ésta la suma a cancelar por parte de los demandados al demandante por concepto de lucro cesante futuro.

Ahora, en lo que atañe al reconocimiento de intereses legales sobre las sumas aquí reconocidas desde la fecha del accidente de tránsito, es una pretensión que no

puede ser reconocida en la forma y términos de la solicitud, como quiera que, sólo hasta la fecha de esta providencia, se está reconociendo una obligación. Por tanto, se reconocerá intereses de mora sobre las sumas aquí reconocidas, en el caso de que la pasiva no cancele las sumas ordenadas en la fecha ordenada por el Despacho.

Daño Moral:

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño moral, como aquel que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.² este tipo de daño se presume en los grados de parientes cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. El parentesco puede constituir un indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una relación de afecto profundo y por tanto, del sufrimiento intenso que experimentan los unos con la desaparición o el padecimiento de los otros.

Conforme se señala en la sentencia SC4703-2021, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, radicación No. 11001-31-03-037-2001-01048-01, *“La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño. Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivado”*.

Para la tasación de esta clase de perjuicio, dada su especial naturaleza y el objetivo de la indemnización, corresponde al juzgador en cada caso particular, con fundamento en su prudente juicio, establecer el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad del daño sufrido³.

En el presente caso, conforme se extracta de los testimonios de Sergio Luis Clavijo Rangel y Emilse Rangel Cobos, así como del interrogatorio de parte rendido

² Corte Suprema de Justicia, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

³ Consejo de Estado, Sentencia 6 de septiembre de 2001.

por el demandante, el actor, debido a las lesiones que sufrió, presentó serios cambios en su personalidad, en su vida personal, en el actuar frente a su familia y sociedad, máxime si se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional y debido a las lesiones que sufrió la víctima en su integridad personal, y la incapacidad permanente que tendrá que asumir en su diario vivir y hacia el futuro, generó afecciones morales dado que no se podía desarrollar normalmente en su diario vivir, razón por la cual, el despacho estima esta clase de perjuicio en quince (15) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en los que respecta a la pretensión de perjuicios morales para los menores Juan Camilo y Ana Sofía Clavijo Montiel, tenemos que, para la fecha del accidente de tránsito padecido por su padre Libardo de Jesús Clavijo, contaban con un año y 7 de meses de edad aproximadamente, conforme se extrae de los Registros Civiles de nacimiento aportados en la demanda, lo que conlleva a que por su corta edad a la fecha de los acontecimientos, no tuviesen conciencia clara sobre el sufrimiento que padecía su progenitor. Sobre este tema particular consideró el H. Tribunal Superior de Bogotá en uno de sus pronunciamientos *“el Tribunal considera que los hermanitos del pequeño afectado con la infección nosocomial, dada su corta edad para el tiempo de los hechos (seis y tres años), aún no tenían una conciencia plena del sufrimiento por el que atravesaba el bebé y, por lo mismo, es remota la posibilidad de que esa situación les causara un menoscabo suficiente para estructurar este tipo especial de daño.*

Así, la indemnización será sólo para los padres, quienes, insístase, en su condición naturalmente debieron padecer las angustias y temores propios de quienes, impotentes, ven como un ser querido encara sufrimientos físicos que incluso lo enfrentan a la muerte”. (Tribunal Superior de Bogotá sentencia del 5 de marzo de 2015. MP. Nubia Esperanza Sabogal Varón exp. 2012-00090). En consecuencia, no es factible reconocer perjuicios morales a los menores JUAN CAMILO y ANA SOFIA CLAVIJO MONTIEL, dado lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito tituladas, *“La culpa del hecho propio o responsabilidad directa del demandante y su acompañante”, “excepción consagrada en el artículo 306 del CPC”, “Excepción*

consagrada en el artículo 170 del CPC” y “Violación del Nom bis in idem”, presentadas por el demandado Simón González Gómez, conforme se expuso anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada Radio Taxi Auto Lagos S.A, titulada *“Falta de legitimación por pasiva”*, conforme se señaló en anteriores considerandos.

TERCERO: DECLARAR que SIMON GONZALEZ GÓMEZ y RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A, son civil y solidariamente responsables conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia de los daños causados a los demandantes tras los hechos ocurridos el 19 de abril de 2009 cuando a la altura de la Calle 44 Sur con carrera 23 de Bogotá, se produjo la colisión entre el vehículo taxi de placas VDM114 conducido por Simón González Gómez y la motocicleta de placas ASF39 que era conducida por Libardo de Jesús Clavijo Rangel quien resultó gravemente afectado con el accidente.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a SIMON GONZALEZ GÓMEZ y RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo en favor de LIBARDO DE JESUS CLAVIJO RANGEL la suma de **\$110.036.910,00**, por concepto de lucro cesante futuro. En caso de no cancelarse la suma antes señalada dentro del plazo estipulado, se generarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

QUINTO: CONDENAR solidariamente a SIMON GONZALEZ GÓMEZ y RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo en favor de LIBARDO DE JESUS CLAVIJO RANGEL la suma de quince (15) Salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral. En caso de no cancelarse la suma antes señalada dentro del plazo estipulado, se generarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de perjuicios morales de los menores JUAN CAMILO CLAVIJO MONTIEL y ANA SOFIA CLAVIJO MONTIEL, dado lo expuesto anteriormente.

SEPTIMO: Condenar en costas a los demandados, incluyendo agencias en derecho por la suma de \$7.000.000.00 M/cte.

OCTAVO.- COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diciembre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00145-00

En concordancia con lo dispuesto en auto de fecha 11 de septiembre de 2023 y en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. WILSON BUSTOS GARZÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ, para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las declaraciones y condenas que a continuación se sintetizan:

Que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el día 29 de diciembre de 2016, entre Wilson Bustos Garzón como comprador y Carlos Alberto Gutiérrez Gutiérrez como vendedor, por incumplimiento en la entrega del vehículo tractocamión marca Volkswagen, color blanco, modelo 2010, motor No. 36175566, chasis No. 9533M82TSAR031308, tráiler R-35893, Placas SVP 107, con el fin de administrar los ingresos económicos de la carga transportada y repartir ganancias en 50% para el comprador y vendedor.

Que se restituya al demandante Wilson Bustos Garzón, la suma de \$56.000.000 con sus respectivos intereses e indemnización, consignados por el demandante en la cuenta de ahorros del vendedor No. 101897442491 de Banco de Colombia, de los cuales, \$55.000.000 se consignaron a dicha cuenta

y \$1.000.000 fueron entregados personalmente al vendedor como pago de la primera letra de cambio.

Que se condene al demandado Carlos Alberto Gutierrez Gutierrez, a pagar a Wilson Bustos Garzón, los siguientes valores:

- Daño emergente: \$30.240.000, correspondientes al pago mensual realizado al banco Davivienda por el crédito autorizado por valor de \$56.000.000 a razón de \$1.120.000 mensual que corresponde al 2% de intereses corrientes que dejaron de cancelarse a partir del mes de diciembre de 2018 y hasta el mes de febrero de 2021.
- Lucro cesante: \$60.750.000, correspondiente al valor mensual que percibía el demandante cuando el vehículo se encontraba en arriendo, cuyo valor de \$2.250.000 correspondía al 50% del total recibido. Dicho valor se dejó de percibir desde el mes de diciembre de 2018 y se contabiliza hasta el mes de febrero de 2021.

Que se condene en costas a la parte demandada.

2.La *causa petendi* se fundamenta en los siguientes elementos fácticos:

El día 29 de diciembre de 2016, se suscribió contrato de compraventa por el 50% de la propiedad del vehículo tractocamión marca Volkswagen, modelo 2020, color blanco de placas SVP107, por valor de \$70.000.000 entre el demandante Wilson Bustos Garzón como comprador y Carlos Alberto Gutierrez Gutierrez como vendedor.

La forma de pago se realizaría así: \$55.000.000 en transferencia a la cuenta de ahorros del vendedor No. 10189742491 de Bancolombia y 15 letras por valor cada una de \$1.000.000, las que iniciarían a cancelarse a partir de enero de 2017. Una vez canceladas las 15 letras, el vendedor realizaría el traspaso de la propiedad del automotor.

El 29 de diciembre de 2019, el demandante comprador realizó el pago de \$55.000.000 en la cuenta bancaria del vendedor.

Manifiesta el demandante que, solamente se canceló la primera letra o cuota en el mes de enero de 2017 y no se realizó el segundo pago porque el vendedor no volvió a aparecer ni contestar el teléfono, motivo por el cual no se realizaron las siguientes consignaciones.

El día 1 de enero de 2017 el vendedor Carlos Alberto Gutierrez le informa al comprador Wilson Bustos Garzón que el vehículo antes descrito, había sido arrendado al señor Yeisfron Neil Tellez Barreto por valor de \$4.500.000 mensual, motivo por el cual, recibiría el 50% de dicho valor, y efectivamente ese valor era entregado mensualmente al demandante hasta el mes de noviembre de 2018, ya que, en diciembre de 2018 el demandado Carlos Alberto Gutierrez despojó del vehículo al arrendatario Yeisfron Neil Tellez, bajo el argumento que no le había sido cancelado el porcentaje que le correspondía por concepto de arriendo del vehículo.

A partir de diciembre de 2018, el señor Carlos Alberto Gutierrez se lleva el vehículo y no vuelve a aparecer o contestar el teléfono, motivo por el cual, el demandante inicia la búsqueda a nivel nacional del vehículo, recibiendo la información que en marzo de 2020, el tractocamión se encontraba inmovilizado en el parqueadero Cosmos de la ciudad de Buenaventura, a órdenes del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá proceso ejecutivo singular 11001400300620170004900 actuando como demandante Martín Acero González y como demandado Carlos Alberto Gutiérrez Gutiérrez.

El vehículo está avaluado aproximadamente en la suma de \$120.000.000 y las pretensiones del proceso ejecutivo singular no alcanzan a cubrir el 50% del bien.

El demandante intentó conciliación extrajudicial con el demandado ante el Centro de Conciliación FUSCOM pero el convocado no asistió.

3. Mediante autos de fecha 22 de abril de 2021 y 24 de septiembre de 2021, se admitió a trámite la demanda.

4. El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de abril de 2022, tal como se estableció en providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, quien, dentro del término legal, guardó silencio.

Así pues, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos procesales:

Se trata pues, de un proceso verbal de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en atención a la cuantía, lugar de cumplimiento del contrato y domicilio del demandado. Por lo tanto, es claro que esta Oficina judicial tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, esta se trabó entre personas naturales, y al demandado se le notificó el auto admisorio conforme a la normatividad procesal vigente, sin que haya acudido a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo la demanda se presentó en debida forma, pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual, se admitió la misma.

Por lo anterior, sobre este punto se concluye que los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

2.2. Fundamentos normativos:

Sea lo primero advertir, que de acuerdo con lo normado por los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos celebrados legalmente son una ley para los contratantes; quienes, deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a ejecutar todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella, de donde se desprende con claridad que su incumplimiento (bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa) sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción, bien el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o bien la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (art. 1546 del C.C.).

Frente a este punto ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia *“el fenómeno del incumplimiento por uno de los contratantes, de lo pactado, da lugar, si se trata de contratos bilaterales, a que opere la condición resolutoria tácita, dando origen a favor del otro contratante que ha cumplido o está presto a cumplir sus propias prestaciones, al derecho alternativo para pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios”*. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – sentencia del 17 de junio de 1998)

Descendiendo al caso concreto y conforme a los hechos del libelo, se persigue que, el demandado Carlos Alberto Gutierrez sea declarado responsable por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 29 de diciembre de 2016 y se genere condena por indemnización de perjuicios.

Determinada así la causa petendi, cumple precisar entonces que, para la prosperidad de la acción de resarcimiento, según lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo este protegido por la ley y deba ser cumplida por el deudor. El segundo factor de la acción en referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, en que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable. La inejecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que el caso fortuito haya sucedido durante la mora o por culpa del propio deudor.*

Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento le cause al acreedor. Si por perjuicio la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto” (CSJ, Cas. Civil, Sentencia del 26 enero de 1997).

De ahí que, para la procedencia de la acción de cumplimiento se requiera la concurrencia de las siguientes condiciones esenciales: a) existencia de un contrato bilateral válido; b) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, y c)

incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto.

2.2.1. En cuanto al primero de los elementos enunciados, es decir la existencia de un contrato válidamente celebrado, obra en el expediente el contrato denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR” de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por Wilson Bustos Garzón en calidad de comprador y Carlos Alberto Gutiérrez Gutiérrez en calidad de vendedor, respecto al 50% de la propiedad del vehículo automotor tractocamión marca Volkswagen, color blanco, modelo 2010, motor No. 36175566, chasis No. 9533M82TSAR031308, tráiler R-35893, Placas SVP 107

Del citado contrato de compraventa, se desprenden las siguientes obligaciones en cabeza del demandante y demandado, así:

A cargo del comprador y aquí demandante, conforme las cláusulas tercera y adicionales: Cancelar al demandado y/o vendedor, \$55.000.000 en efectivo en una transferencia a la cuenta del señor Carlos Alberto Gutierrez, No. 1018974249 Bancolombia, cuenta de ahorros y 15 letras por valor cada una de \$1.000.000 a partir de enero del 2017. Suma acordada por el 50% del vehículo.

A cargo del vendedor y aquí demandado: Realizar el traspaso de documentación cuando se termine el pago de la última letra acordada (cláusula adicional), y reiterado en la cláusula cuarta y sexta.

Adicionalmente, en las cláusulas adicionales se estipuló “Se entregará el vehículo a satisfacción del vendedor y comprador con su inventario al día y acta de entrega”. No obstante, lo anterior, en la cláusula quinta se estableció “En la fecha, el vendedor hace entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a el comprador...”

Conforme lo anterior, se establecen las obligaciones que adquirió cada parte en el citado contrato.

Ahora, del libelo demandatario, en la pretensión primera en la que se solicita se declare resuelto el contrato de compraventa, se estableció “...por incumplimiento en la entrega del vehículo tractocamión marca Volkswagen, color blanco, ...placas SVP 107... con el fin de administrar los ingresos económicos de la carga transportada y repartir ganancias en 50%, para el comprador y vendedor”, adicional a que en los hechos de la

demanda no se indica con claridad la cláusula o motivo de incumplimiento atribuido al vendedor y aquí demandado; en aras del deber del Juez establecido en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, respecto a la interpretación de la demanda, se establece que, el incumplimiento imputado al vendedor Carlos Alberto Gutiérrez es la no entrega del vehículo al vendedor Wilson Bustos Garzón, para que éste administrara los ingresos que podía generar el automotor.

Conforme lo expuesto, se constata que, el primer requisito de la acción, esto es, la existencia de un contrato bilateral válido se cumple en el asunto.

2.2.2. En lo que atañe al segundo de los requisitos de la acción, esto es, que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, tenemos que, la obligación adquirida por éste corresponde al pago del precio acordado para la adquisición del 50% de la propiedad del vehículo ya mencionado.

Pues bien, del hecho tercero de la demanda, se constata con claridad, por la misma manifestación del demandante que, canceló al demandado la suma de \$55.000.000 a través de consignación a la cuenta bancaria del demandado No. 101897442491 del banco Bancolombia, realizada el día 29 de diciembre de 2016, transacción de la cual, se cuenta con soporte documental allegado al plenario, correspondiente al registro de operación No. 128118211, con el que se corrobora lo expuesto.

Pero también, del citado hecho de la demanda, se evidencia que, el aquí demandante sólo canceló la primera letra de cambio por valor de \$1.000.000 en el mes de enero de 2017, sin indicar el día y sin que en el plenario obre evidencia de ello, que sería la citada letrada de cambio. Así mismo, se constata de las manifestaciones realizadas en la demanda que, sólo se canceló una de las quince letras de cambio, supuestamente, porque el demandado no volvió a aparecer y contestar el teléfono.

Empero lo anterior, del hecho cuarto del libelo, se manifiesta que, el demandado INFORMÓ el día 1 de enero de 2017 al aquí demandante sobre el arrendamiento del vehículo al señor Yeisfron Neil Tellez Barreto, por valor mensual de \$4.500.000, así como citó que, “efectivamente dicho valor era entregado mensualmente por concepto de arriendo de dicho vehículo a mi poderdante, hasta el mes de noviembre de 2018...”, así mismo, junto con la demanda, se aportó el citado contrato de arrendamiento.

Conforme lo anterior, y como claramente lo manifestó el demandante, sólo canceló una de las quince letras de cambio que debía pagarle al demandado a razón de \$1.000.000 cada una, justificando el no pago de las restantes, porque el demandado no volvió a aparecer ni contestar el teléfono, pero esta justificación se contradice con lo también expuesto en el hecho cuarto de la demanda, donde afirma que, el demandante recibió el 50% del canon de arrendamiento del vehículo hasta el mes de noviembre de 2018, dando a entender que, durante el lapso de enero a noviembre de 2018, tuvo contacto con el aquí demandado y no justificó y probó el pago de las letras de cambio durante estos meses. Así mismo, tampoco probó que estuvo dispuesto a cumplir con su obligación de pago, así fuera realizando consignaciones del importe de las mismas en la cuenta bancaria de Carlos Alberto Gutiérrez.

Por tanto, como la única obligación adquirida por el demandante en el contrato de compraventa de vehículo automotor era el pago del precio acordado, éste no probó en modo alguno en el plenario que, honró dicha obligación en lo que respecta a la cancelación del importe de las letras de cambio. Luego, al no comprobar el demandante ser contratante cumplido o que estuvo presto a tratar de cumplir con la única obligación que adquirió, es claro que no le asiste el derecho de reclamar el incumplimiento de su contraparte. Esta determinación no varía así el demandado no haya cumplido con su obligación de contestar la demanda, pues a pesar de que se hace acreedor a las consecuencias procesales de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, estas consecuencias no enervan el incumplimiento del demandante en su obligación, la cual, como se dijo, es requisito esencial de la acción impetrada.

3. Conforme lo expuesto, y una vez analizado el caso, es realmente poco lo que debe agregar el despacho para poder establecer que la acción resolutoria se encuentra destinada al fracaso por los hechos y situaciones que a continuación se compendian:

En efecto según los elementos de juicio obrantes en el expediente se puede advertir que no existe legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva para solicitar la promulgación de la presente acción pues como a continuación se expondrá se configuró un mutuo incumplimiento entre los contratantes que, posibilita que el despacho adopte la figura jurídica de mutuo disenso tácito, como alternativa de discernimiento para el presente caso.

Ahora, en cuanto al caso del comprador Wilson Bustos Garzón, como ya se estableció, brilla por su ausencia cualquier elemento de juicio que conlleve al despacho a la inequívoca conclusión de declarar que efectivamente canceló la totalidad del precio estipulado en la compraventa, pues desde la misma demanda, se reconoció el no pago del saldo restante del precio. Esta situación sin más consideración conlleva a la necesidad declarar que la misma incumplió su parte del contrato.

Igual situación acontece con su contraparte CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, pues adicional a que no compareció al proceso, y por ende, se hace acreedor a las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y de los cuales no existe prueba en contrario, se verifica del anexo aportado con la subsanación de demanda, esto es, certificado de tradición del vehículo de placas SVP107, objeto de contrato que, sobre el vehículo recae embargo decretado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, tramitado el día 6 de marzo de 2017, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2017-00049, fungiendo como demandante Martín Acero González.

Este hecho probado, respecto a que, existe embargo sobre el vehículo y por ende, además de excluir el bien del comercio, impide la realización de trámite sobre el vehículo, tal como, traspaso. Siendo ello así, es claro que, el demandado Carlos Alberto Gutiérrez, no podría cumplir la obligación adquirida en el contrato base de acción, esto es, realizar el traspaso del 50% de la propiedad del vehículo a favor del aquí demandante.

Estas situaciones nos permiten evidenciar que en el presente asunto se configuró incumplimiento mutuo de las cargas y obligaciones que las partes tenían bajo su cargo, la primera por no haber cancelado la totalidad del precio estipulado o no haberlo demostrado y la segunda por la imposibilidad de realizar la transferencia del 50% de la propiedad del vehículo, al existir embargo vigente sobre el mismo, lo que sin lugar a dudas da la potestad al juez de interpretar que en el presente asunto se estructuró lo que la jurisprudencia a denominado como - mutuo disenso tácito como medio extintivo de la eficacia de los actos jurídicos.

En efecto según palabras de la Corte Suprema de Justicia, el mutuo disenso *“puede provenir de un consentimiento expreso o también tácito. La primera no requiere de la intervención judicial, como quiera que la disolución se produce por acuerdo expreso, en cambio la segunda forma sí requiere de decisión judicial. Esta última*

manera de disolverse el contrato se da ante la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones solo puede considerarse y por ende traducirse, como una manifestación clara de anular el vínculo contractual”.

“En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de los obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con sus obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, solo es indicativo de desistimiento mutuo del contrato”.

Agrega la Corte que, “Vista la primera forma, o sea, por acuerdo de las partes o mutuo disenso, la segunda, vale decir, por causas legales, se da, por ejemplo, cuando ocurre alguna de aquellas eventualidades que establece la ley como fenómeno de disolución del contrato, entre las cuales está la resolución”.

“Esta se produce ante el incumplimiento de la condición resolutoria tácita que se encuentra implícita en los contratos bilaterales, esto es, cuando uno de los contratantes no cumple lo pactado”.

“Entonces, según lo que se acaba de expresar, no se debe confundir la disolución del contrato por resolución, con la disolución del contrato por mutuo disenso. Se reitera que la primera se produce por el cumplimiento de una condición resolutoria, o sea, por una causa legal (art. 1546 C.C.) y la segunda, por mutuo consenso de las partes (art. 1602 C.C.)”.

Y, como la posibilidad de disolver el contrato por mutuo disenso tácito no puede convertirse en válvula de escape de todos los eventos en que los contratantes incumplen recíprocamente sus obligaciones, la Corte con el objetivo de limitar la figura en la misma sentencia señaló:

“Ahora bien, no siempre que ocurra el incumplimiento recíproco de las partes contratantes con sus obligaciones puede hablarse de disolución del contrato por mutuo disenso tácito. Se precisa, para que se configure esta forma de aniquilamiento, que la conducta de las partes sea lo suficientemente indicativa de desistimiento de la convención, lo cual no se da cuando una de las partes, a pesar del incumplimiento original de una de sus obligaciones, continúa ejecutando oportunamente las demás, en la medida en que se vuelvan exigibles, y la parte contraria acepta tal ejecución”.

“La jurisprudencia de la Corte, en este preciso punto es la de que “para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérase que el comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta pues el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inexecución sean expresivos tácita o expresamente de la voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato....”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de septiembre de 1978.

La anterior posición de la Corte Suprema de Justicia, es referido como precedente jurisprudencial, tal como se estableció en la sentencia STC 14554 de 2019, radicación No. 11001-02-03-000-2019-03081-00, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En el presente asunto, como antes se anotó, se acreditó que tanto el demandante como su contraparte incumplieron el pacto contractual celebrado y demostrado también se encuentra que el vehículo transferido aparece embargado y aprehendido por orden judicial, razón por la que no podrá el vendedor cumplir con la obligación de traditar en legal forma el automotor, al menos en un tiempo mediato, lo que permite concluir que tanto el actor como la parte accionada desean apartarse del negocio celebrado, tornándose procedente resolver el pacto por mutuo desistimiento tácito, imponiéndose volver las cosas al estado primario con las consecuentes restituciones mutuas, sin reconocer indemnización de perjuicios a ninguno dado el incumplimiento bilateral, las cuales se decidirán a continuación:

Con precisión tenemos que el demandante canceló al demandado, según lo manifiesta en la demanda y se probó documentalmente en el plenario, la suma de \$55.000.000 representados en consignación a la cuenta bancaria del demandado. Respecto al pago de la suma de \$1.000.000 por concepto de la primera letra de cambio, tal como se mencionó anteriormente, y si bien no se encuentra acreditado probatoriamente dicho pago dentro del plenario, se debe dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, en lo que atañe a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión por el demandado al no dar contestación a la demanda, luego, el citado pago de \$1.000.000 debe darse por cierto. En consecuencia, lo cancelado por el demandante frente al contrato de compraventa del vehículo fue la suma de \$56.000.000.

Así mismo, en la demanda, el actor afirmó que, recibió de parte del vendedor del vehículo, el 50% del canon mensual de arrendamiento del vehículo, y según el contrato de arrendamiento aportado, el primer canon se efectivizó en el mes de mayo de 2018, hasta el mes de noviembre de ese mismo año, según lo indicado en el libelo. Siendo ello así, el actor percibió la suma de \$15.750.000, a razón de \$2.250.000 mensual, durante 7 meses. Al declararse el mutuo disenso tácito, las cosas vuelven a su estado inicial, siendo ello así, esta suma de \$15.750.000 el demandante debe

restituirle al demandado, y dado que, existen restituciones mutuas, se procederá a realizar las debidas compensaciones.

Para efectos de indexación de las sumas debidas, se efectuará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Valor presente} = \text{Valor histórico} \frac{\text{IPC final (1)}}{\text{IPC inicial (2)}}$$

Datos que corresponden a los siguientes ítems:

- (1) Dato del IPC al día en el que se efectúa la indexación.
- (2) Dato del IPC a la fecha a partir de la cual se indexa (12 octubre 2023).
- (3) Suma a indexar.
- (4) Suma debidamente indexada.

Teniendo en cuenta la citada formula, se procede a indexar las sumas debidas por cada una de las partes:

Suma a favor del demandante

$$\text{Valor presente} = \$56'000.000,00 \text{ (3)} \frac{10,99}{5,5} = \mathbf{\$111.898.182,00 \text{ (4)}}$$

Suma a favor del demandado

$$\text{Valor presente} = \$15.750.000,00 \text{ (3)} \frac{10,99}{3,3} = \mathbf{\$52.452.272,00 \text{ (4)}}$$

Ahora, en aplicación de la compensación de obligaciones mutuas de que trata el artículo 1714 del Código Civil, tenemos que, a la suma que le corresponde al demandante se le debe descontar la suma que le corresponde al demandado, arrojando el valor \$59.445.919, siendo ésta última la suma que le corresponde devolver al señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Ahora, en lo tocante a la devolución del vehículo tractocamión marca Wolkswagen, color blanco, modelo 2010, motor No. 36175566, chasis No. 9533M82TSAR031308, trailer R-35893, Placas SVP 107, no se dispondrá devolución, toda vez que el automotor se encuentra legalmente embargado y secuestrado con ocasión de la medida cautelar decretada dentro del proceso de ejecución por sumas de dinero de tipo personal, cuya solución se encuentra en cabeza del demandado quien sería el destinatario del bien en caso de su desembargo.

En virtud de lo anterior no se condenará en costas a las partes por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Resuelto el contrato de compraventa celebrado el día 29 de diciembre de 2016 entre WILSON BUSTOS GARZON y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ por mutuo disenso tácito, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RESTABLECER las cosas al estado anterior del contrato.

TERCERO: IMPONER al demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ la obligación cancelar al demandante WILSON BUSTOS GARZÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la suma de **\$59.445.919** como producto de la restitución de las sumas canceladas por el comprador en cumplimiento del contrato resuelto, debidamente indexadas al 12 de octubre de 2023, indexación que seguirá efectuándose hasta cuando se materialice la devolución de tal dinero, como se indicó en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: RELEVAR al demandante WILSON BUSTOS GUTIERREZ de la obligación de restituirle al demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ el vehículo tractocamión marca Volkswagen, color blanco, modelo 2010, motor No. 36175566, chasis No. 9533M82TSAR031308, trailer R-35893, Placas SVP 107., en virtud a la captura que recae sobre el bien por ocasión de una medida de embargo dictada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, dentro de una ejecución por sumas de dinero de tipo personal contra el aquí demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado en el asunto. Oficiese.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2021-00313-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el asunto de la referencia con fundamento en lo establecido por los artículos 399 y 278 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en auto de fecha 7 de octubre de 2023, una vez surtido el trámite de rigor y visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

1.ANTECEDENTES

1.- La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, instauró demanda contra DIAA CAROLINA ROMERO MEJÍA, AYMER ACEVEDO MAHECHA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA y BANCO BBVA, como titular del derecho de dominio y derechos reales principales de una zona de terreno ubicada en el Municipio de Paratebueno Departamento de Cundinamarca, segregada del predio de mayor extensión denominado La Siberia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, y cédula catastral No. 25530-00-03-00-00-0001-0012-0-00-00-0000, 3NDB0804, Franja de terreno con área requerida total de 180,35 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: *“NORTE: en longitud dedos coma cero uno metros (2,01 m) del punto 4 al punto 5, con predio “La Granja”, con CC 25530000300010011000; SUR: En longitud de cero coma cero metros (0,00 m) Puntual ORIENTE: En longitud de noventa coma veinticinco metros (90,25 m) del punto 1 al punto 4, con la vía que conduce de Cumaral a Paratebueno; OCCIDENTE: En longitud de noventa coma setenta y cuatro metros (90.74 m) del punto 5 al punto 1, área sobrante del mismo predio”* junto con las construcciones, cultivos y elementos que se encuentren en la franja de terreno,

para que previos los trámites del proceso especial de expropiación, se despachen favorablemente las pretensiones relacionadas en el acápite de la demanda.

Adicionalmente solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el área requerida.

2.ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Reunidos los requisitos legales del caso, el Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 corregido mediante providencia del 7 de octubre del mismo año, en el cual además se dispuso la entrega anticipada del inmueble.

2.2. Los demandados fueron notificados conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio.

Siendo pues la oportunidad procesal este Despacho, procede a dictar sentencia atendiendo a las siguientes

3.CONSIDERACIONES

3.1. Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, en tanto que este juzgado es competente para conocer el asunto, la demanda cumplió los presupuestos del Estatuto Procesal; las partes intervinientes, demandante y demandados actúan por conducto de sus representantes judiciales y curador ad-lítem, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para hacer parte del proceso y, por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

3.2. En el caso sub examine el problema jurídico se circunscribe en determinar si se configuran los presupuestos para decretar la expropiación por razones de utilidad pública del inmueble descrito en la demanda. Para el efecto debe recordarse entonces que la expropiación es el trámite especial previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso, por el cual se ordena, a favor del Estado, la extinción del derecho real de dominio para quien lo ejerce respecto de determinado bien, por

motivos de interés social o utilidad pública, existiendo en el Estado, la obligación de pagar la correspondiente indemnización. Los motivos de utilidad pública o de interés social, fueron posteriormente delimitados por el legislador, previa declaración judicial.

El artículo 7 de la ley 388 de 1997 establece como motivo de utilidad pública la ejecución de obras públicas y generó competencia a la Nación, la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura, entre otros.

Para el efecto, el artículo 4 numeral 10 del Decreto 4165 de 2011, establece como una función general de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI: *“Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo”*.

Ahora bien, el procedimiento para la expropiación de inmuebles para los eventos reseñados es el regulado por la ley 9 de 1989, posteriormente modificado por la Ley 388 citada. De acuerdo con lo reglado, se debe surtir un procedimiento inicial en sede administrativa, mediante el cual se pretende lograr un acuerdo con el propietario, fracasado en esta instancia, procede la declaración judicial de expropiación, tal y como lo señalan los artículos 399 y siguientes del C. G. P., y la Ley 388 de 1997.

Tratándose de bienes sujetos a registro deberá aportarse con la demanda el Certificado de Tradición y Libertad que contenga las inscripciones hechas dentro de un periodo de por lo menos veinte (20) años, si fuere posible, debiéndose dirigir la demanda contra el actual titular de derecho de dominio que aparezca registrado.

Es de resaltar que las facultades del demandado dentro del proceso son restringidas por cuanto la ley expresamente le deniega la posibilidad de proponer excepciones de cualquier naturaleza, por lo cual este Despacho considera que, habiendo analizado los eventos previstos en el Art. 100 del C. G. P. no encuentra configuración de excepción alguna que deba declararse de oficio; lo anterior por

cuanto la ley ha previsto los mecanismos necesarios para una adecuada defensa del expropiado.

3.3. Determinado lo anterior encuentra este despacho entonces que la demanda se dirigió contra quien de conformidad con lo contenido en el certificado de tradición y libertad figura como propietario del inmueble a expropiar, así como contra quienes ostentan derechos reales principales sobre el mismo.

Ahora, en cuanto a los demás requisitos, atendiendo a lo que reposa en el plenario se puede establecer que la entidad demandante cumple con las exigencias de ley para que prospere la expropiación ya que en la etapa correspondiente se llevó a cabo el procedimiento administrativo requerido.

En efecto, la entidad adelantó el trámite de enajenación voluntaria procurando un acuerdo con el propietario del predio requerido, para lo cual presentó oferta formal de compra que le fuera notificado al demandado AYMER ACEVEDO MAHECHA el día 2 de agosto de 2020, por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$628.004), suma determinada mediante avalúo especializado rendido por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, y del cual se aportó copia al presente proceso.

Se tiene además que para efecto de llevar a los hechos los fines contenidos en la Ley 388 de 1997, se expidió la Resolución No. 0112 del 25 de enero de 2021, por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación del inmueble requerido para el proyecto vial corredor vial Villavicencio-Yopal. Este acto administrativo fue notificado a los demandados los días 18 de febrero y 26 de febrero de 2021.

3.4. De acuerdo con lo expuesto, podría decirse entonces que se hallan reunidos los requisitos legales del caso para seguir adelante con el presente trámite, teniendo en cuenta, conforme al artículo al numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, no se podrá proponer excepciones de ninguna clase, salvo inconformidades con el valor del avalúo comercial del inmueble, caso que en este caso no ocurrió, como quiera que los demandados guardaron silencio.

Como consecuencia de lo anterior deviene necesario declarar la prosperidad de la acción y no se condenará en costas por no aparecer causadas.

4.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5.RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXPROPIACIÓN por motivos de utilidad pública, del inmueble zona de terreno ubicada en el Municipio de Paratebueno Departamento de Cundinamarca, segregada del predio de mayor extensión denominado La Siberia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, y cédula catastral No. 25530-00-03-00-00-0001-0012-0-00-00-0000, Franja de terreno con área requerida total de 180,35 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: *“NORTE: en longitud dedos coma cero uno metros (2,01 m) del punto 4 al punto 5, con predio “La Granja”, con CC 25530000300010011000; SUR: En longitud de cero coma cero metros (0,00 m) Puntual ORIENTE: En longitud de noventa coma veinticinco metros (90,25 m) del punto 1 al punto 4, con la vía que conduce de Cumaral a Paratebueno; OCCIDENTE: En longitud de noventa coma setenta y cuatro metros (90.74 m) del punto 5 al punto 1, área sobrante del mismo predio”* junto con las construcciones, cultivos y elementos que se encuentren en la franja de terreno y que se relacionaron en la resolución de expropiación, debidamente delimitado por las abscisas inicial KM 53+156,91 (I) y final KM 53+245,61 (I).

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia de expropiación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble expropiado. Apertúrese folio de matrícula inmobiliaria individual. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliario respectivo. Ofíciase.

CUARTO: PROTOCOLICESE la sentencia y sus anexos respectivos ante Notaría.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial obrante en el plenario a favor de la parte demandada. El extremo pasivo deberá allegar certificación de cuenta bancaria a efectos de realizar la correspondiente transferencia.

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046-2021-00585-00

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **OSWALDO ESTRADA OROPEZA** y **LUZ DARY AVELLA SUAREZ**, de conformidad con lo señalado en proveído de fecha 11 de septiembre de 2023.

1.ANTECEDENTES

1.- La demandante actuando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **OSWALDO ESTRADA OROPEZA** y **LUZ DARY AVELLA SUAREZ**, a fin de hacer efectivas las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 89719600141933, 8979600141966, 8979600141990 y 8979600142014, garantizadas con hipoteca constituida mediante Escritura Pública No.3605 del 10 de diciembre de 2014 de la Notaría 25 de Bogotá, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20208613.

Las sumas de dinero solicitadas en el libelo son:

Por el pagaré No. 89719600141933, la suma de \$249.315.127,80 como saldo insoluto de la obligación; más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago. Por la suma de \$407.828.10 por concepto

de la cuota que debió ser cancelada el día 11 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se realice el pago. Por la suma de \$411.080,00 por concepto de la cuota que debió ser cancelada el día 11 de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se realice el pago. Por La suma de \$414.357,00 por concepto de la cuota que debió ser cancelada el día 11 de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se realice el pago. Por la suma de \$417.661,00 por la cuota que debió ser cancelada el día 11 de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se realice el pago. Por la suma de \$420.990,00 por concepto de la cuota que debió ser cancelada el día 11 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se realice el pago. Por la suma de \$424.347, por concepto de la cuota que debió ser cancelada el día 11 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se realice el pago. Por la suma de \$12.203.101,60 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 11 de abril de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2021, a la tasa del 9,998% efectivo anual.

Por el pagaré No. 8979600141966, la suma de \$21.793.875,39 como saldo insoluto de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago. Por la suma de \$850.139,60 por concepto de intereses de plazo.

Por el pagaré No. 8979600141990, la suma de \$6.453.352,76 como saldo insoluto de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago. Por la suma de \$388.398,50 por concepto de intereses de plazo.

Por el pagaré No. 8979600142014, la suma de \$1.811.469,60 como saldo insoluto de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

2.- Previa subsanación de la demanda, por auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

3. Los demandados Oswaldo Estrada Oropeza y Luz Dary Avella Suarez, fueron notificados por aviso, quienes, dentro del término legal, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito que denominaron: “Imposibilidad de cumplir con la obligación por hecho no imputable al deudor”, “exigibilidad de afectación de la póliza frente al siniestro ocurrido” y “pago parcial de la obligación”.

4. La parte demandante, dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentada por la pasiva, solicitando el rechazo de las mismas.

5.- Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, y en vista de que todas las pruebas solicitadas eran documentales, se verificó la procedencia de emitir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, actuación que nos ocupa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandada actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar; asimismo, se observa que la solicitud de ejecución, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el

despacho no atisba causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

2.2. Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con la solicitud de ejecución debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

2.3. En el presente asunto, el título ejecutivo corresponde a los pagarés Nos. 89719600141933, 8979600141966, 8979600141990 y 8979600142014, todos con fecha de creación 12 de abril de 2019, en el que fungen como deudores los aquí demandados y como acreedor la demandante.

Cabe anotar que, los títulos valores no fueron objeto de reparo por la parte demandada.

Con todo, conforme los lineamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC 4808 de 2017 y reiterada en STC 4053 de 2018, es deber del Juez, de manera oficiosa, revisar el título base de ejecución, así éste no haya sido objeto de reparos por las partes.

2.4. Siendo ello así, tenemos que, el ordenamiento jurídico tiene definido el pagaré como el título valor a través del cual el otorgante realiza a favor del beneficiario la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,

debiendo para su validez observar, además de los requisitos generales del artículo 621 del Estatuto Comercial, los específicos establecidos en el canon 709 *ídem*, entre otros, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; análogamente, no puede perderse de vista que por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican al instrumento en comento, en lo conducente, las normas que regulan la letra de cambio, hallándose en el canon 673: “La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

2.5. Conforme lo expuesto, y en revisión oficiosa por parte de este Juzgado a los títulos base de ejecución, tenemos que, se identifican con los números 89719600141933, 8979600141966, 8979600141990 y 8979600142014 con fecha de diligenciamiento 12 de abril de 2019, suscritos por los aquí demandados, en los que se establece el valor a cancelar, la forma de pago, el plazo, intereses, tasa y demás aspectos y características propias del título valor.

De dichos pagarés se extrae, el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y exigibilidad del mismo, como quiera que, contiene la obligación incondicional de pagar una suma de dinero determinada, contiene la fecha de creación, la fecha de exigibilidad, la identificación de los deudores y la firma de los mismos. Conforme lo dicho, se constata que el pagaré base de ejecución, no ofrece motivos de discernimiento en cuanto su existencia y exigibilidad, máxime si el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

2.6. Ahora, se procede a resolver los medios exceptivos planteados por los demandados. Para resolver lo anterior, en primer lugar es preciso definir qué se entiende por excepción de mérito. Pues bien, como tipo de defensa apunta a aniquilar el efecto de las pretensiones y con ellas, el demandado busca evitar su efectividad, acreditando supuestos de hecho y derecho, buscando en síntesis, poner fin al proceso a su favor.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha pronunciado sobre las excepciones de mérito en varios fallos. En el asunto, se atrae a colación la sentencia SC 4574 de 2015, en cuyo aparte pertinente indica: “Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden

estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343,

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolucióndel demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)”¹.

2.6.1. Decantado lo anterior y frente al primer medio exceptivo planteado denominado “Imposibilidad de cumplir con la obligación por hecho no imputable al deudor”, el que se sustenta en que, el deudor Oswaldo Estrada Oropeza, al sufrir un accidente cerebrovascular que le impide trabajar sin contar con posibilidad de recuperación, genera un evento de fuerza mayor o caso fortuito que le impide cumplir con el pago de las obligaciones adquiridas; es del caso señalar que, la fuerza mayor o el caso fortuito se ha definido inicialmente en el artículo 1º de la ley 95 de 1890, misma definición adoptada por el Código Civil señalando: Se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-02. M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

De otra parte, en el marco del proceso ejecutivo se establece las excepciones que se pueden presentar a fin de derrotar el vínculo obligacional al que ha sido llamado, o que puedan decantar el contenido del negocio jurídico, tales como las enmarcadas en el artículo 784 del Código de Comercio “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6) Las relativas a la no negociabilidad del título; 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título; 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

Véase que de acuerdo a lo estipulado en la codificación comercial las alegaciones presentadas por los demandados no se encajan en ninguna de las excepciones que puedan presentarse contra la acción cambiaria, si no que por el contrario en los hechos de la contestación se afirma que ellos si contrajeron las obligaciones ejecutadas, pero en aras de la enfermedad de uno de los demandados -deudor- no pudieron seguir cancelando las obligaciones.

Si bien no es ajeno para el Juzgado el estado de salud por el que atraviesa el demandado Oswaldo Estrada Oropeza, legalmente, dicho suceso lamentable, no es óbice para derrotar el vínculo comercial que éste tiene con el Banco demandante, ya que, como se indicó anteriormente, la circunstancia alegada no está contemplada como excepción contra la acción cambiaria. Adicionalmente, existe otra demandada, esto es, la señora Luz Dary Avella Suarez, quien también está obligada a honrar las obligaciones adquiridas con el banco demandante, y sobre ella, no se presentó ningún medio de exoneración de tal compromiso. Por consiguiente, la excepción analizada está llamada al fracaso.

2.6.2. En lo que atañe a la segunda excepción planteada, que se denominó “exigibilidad de afectación de la póliza frente al siniestro ocurrido”, la que se sustenta en que, el crédito hipotecario No. 00130897009600141933 obligación ejecutada dentro del proceso, posee un seguro de vida con la póliza No. 052842000250 cuya cobertura tiene como amparo básico la incapacidad permanente, seguro de vida deudores que tiene renovación automática y que, el día 30 de junio de 2022 se puso en conocimiento de BBVA Seguros la ocurrencia del evento médico, le compete a dicha entidad cancelar el importe de dicho seguro y saldar las obligaciones.

Frente a este medio exceptivo, tenemos que, como se indicó en anteriores considerandos, el mismo no se encuentra tipificado como un medio de defensa que enerve la acción cambiaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio. Luego, de entrada, está llamada al fracaso.

Con todo, considera procedente el Juzgado hacer referencia a que, obra dentro del plenario, manifestación proveniente de BBVA Seguros, de fecha 3 de agosto de 2023, allegada con ocasión del traslado realizado a la demandante de las excepciones de mérito presentadas, documento en el cual, frente a la reclamación realizada por los demandados de aplicarse el seguro de vida grupo deudores, ésta fue objetada íntegra y formalmente, aduciendo que, dicha póliza terminó automáticamente el 14 de diciembre de 2022, ante la mora en el pago de la misma.

No puede perderse de vista que, si bien el seguro de vida grupo deudores

se adquiere para asegurar ciertas eventualidades que pueden ocurrir con el tomador del mismo quien a su vez es deudor del crédito, dichos negocios jurídicos -mutuo y seguro-, son independientes entre sí, no siendo éste el escenario procesal correspondiente para debatir y dirimir aspectos relacionados con dicho seguro de vida grupo deudores. Por tanto, si los demandados en este asunto presentan inconformidad con dicho negocio jurídico -seguro- deberán acudir al proceso pertinente para ello.

2.6.3. En lo que respecta a la excepción denominada "Pago parcial de la obligación", la que se soporta en que, los demandados hicieron pagos posteriores al mandamiento ejecutivo y, por ende, las sumas adeudadas son menores a las relacionadas en la demanda, es del caso señalar que, la pasiva, no allegó al plenario ningún soporte que acredite el pago de cuotas, saldos o abonos a las obligaciones perseguidas judicialmente, a pesar de tener la carga de la prueba conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, en la contestación del libelo sólo se manifestó que, conforme a los extractos de los créditos emitidos por el banco demandante con fecha de corte 21 y 22 de agosto de 2022, es menor el saldo de las obligaciones a comparación de las sumas emitidas en la demanda. Empero lo anterior, no se allegó material probatorio que evidencie la fecha y valor de los pagos parciales que realizó la pasiva y poder determinar si éstos se realizaron antes o después de presentado el libelo demandatorio.

Ahora, en la contestación de la demanda, los deudores indicaron que, realizaron pagos (sin saber valor y fecha) posteriores al mandamiento ejecutivo proferido en el proceso, afirmación que no fue rebatida por el demandante al descorrer el traslado de las excepciones. Tomándose tal afirmación como valedera, tenemos que los pagos realizados por los deudores posteriores al inicio de un proceso judicial, no pueden tomarse como pago parcial, precisamente porque fueron realizados posterior a la iniciación de la acción. Dichos pagos deberán ser imputados en la oportunidad legal como dispone el 1653 del Código Civil, en caso de ser acreditados en el plenario, pero no pueden ser considerados como un medio exceptivo que enerve la acción cambiaria.

En consecuencia, los pagos realizados por los demandados posteriores al inicio de la presente acción, serán tenidos en cuenta en su oportunidad procesal y el medio exceptivo planteado carece de sustento legal y fáctico para su procedencia.

2.7. Consecuencia de lo expuesto, los medios exceptivos planteados en nada atacan las pretensiones de la demanda ni los títulos base de recaudo, ya que éstos, no lograron ser desvirtuados en cuanto a su identidad, cuantía, oportunidad y forma en que debieron honrarse, y por ende, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de noviembre de 2021, junto con las ordenes consecuenciales que emergen de dichas determinaciones, tales como la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que en futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y, por último, la condena en costas a cargo de este.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “Imposibilidad de cumplir con la obligación por hecho no imputable al deudor”, “exigibilidad de afectación de la póliza frente al siniestro ocurrido” y “pago parcial de la obligación” propuestas por los demandados **OSWALDO ESTRADA OROPEZA** y **LUZ DARY AVELLA SUAREZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad del extremo ejecutado. Dese aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas parte ejecutada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte, a efectos de que sea incluida por la secretaría en la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM